

## SUMARIO

### SECCIÓN QUINTA

#### Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza

Anuncio relativo a aprobación de la modificación de la Ordenanza municipal reguladora de la instalación de terrazas y veladores, según acuerdo adoptado por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 26 de mayo de 2021, junto con el texto íntegro de dicha ordenanza ..... 2

## SECCIÓN QUINTA

Núm. 6119

### EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA

#### ÁREA DE SERVICIOS PÚBLICOS Y MOVILIDAD

*Expediente: 554842/20.*

El Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 26 de mayo de 2021, acordó:

En relación con el asunto objeto del procedimiento, se entiende que procede proponer al Excmo. Ayuntamiento Pleno la adopción del siguiente acuerdo:

##### ANTECEDENTES DE HECHO:

1. El Gobierno de Zaragoza, en sesión de fecha 26 de marzo de 2021, acordó aprobar el proyecto normativo de modificación de la Ordenanza municipal reguladora de la instalación de terrazas veladores.

2. De conformidad con lo dispuesto en el apartado segundo del acuerdo, se ha abierto un período de información pública y audiencia a los interesados por plazo de treinta días naturales, a cuyo efecto se publicaron los oportunos edictos en el BOPZ núm. 3279, de 12 de abril, y en el tablón de anuncios municipal. Dicho plazo finó el 12 de mayo de 2021.

3. Dentro del plazo concedido se han presentado las alegaciones siguientes:

3.1. Alegación presentada por don Ignacio José Pérez Sarrión (expediente: 33975/21).

3.2. Alegaciones presentadas por la Organización Nacional de Ciegos Españoles (expediente: 36358/21).

3.3. Alegaciones presentadas por la Asociación Stop Ruido Casco Histórico (expediente: 36920/21).

3.4. Alegaciones presentadas por la Asociación de Vecinos María Guerrero (expediente: 37717/21).

3.5. Alegaciones presentadas por la Fundación Escuela y Despensa (expediente: 41620/21).

3.6. Alegaciones de la Federación de Asociaciones de Barrios Saracosta (expediente: 41738/21).

3.7. Alegaciones presentadas por doña Gloria Lozano Alcalá (expediente: 41745/21).

3.8. Alegaciones de la Asociación de Vecinos Actur Rey Fernando (expediente: 41806/21).

3.9. Alegaciones de la Comunidad de Propietarios de Plaza de San Francisco 5 (expediente: 41810/21).

3.10. Alegaciones de don Carlos Abadía Jarrod (expediente: 41888/21).

3.11. Alegaciones de la Asociación de Cafés y Bares (expediente: 42132/21).

3.12. Alegaciones de doña Gema Lorente Gutiérrez (expediente: 42624/2021).

3.13. Alegaciones presentadas por doña María Teresa Lozano Alcalá (expediente: 42832/21).

3.14. Alegaciones de la Asociación Provincial de Empresarios de Salas de Fiestas, Baile y Discotecas (expediente: 42827/21).

3.15. Alegaciones presentadas por Sanz Beneded, S.L. (expediente: 42823/21).

3.16. Alegaciones formuladas por don Fernando José Zamora Martínez (expediente: 43500/21).

3.17. Alegaciones del Colegio de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria de Aragón (expte: 44563/21).

4. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 210.2 del reglamento orgánico municipal, se dispuso así mismo la apertura de un plazo para que los distintos grupos municipales pudieran formular votos particulares, el cual finó el día 19 de mayo de 2021.

Dentro del indicado plazo se han formulado los siguientes votos:

4.1. Votos particulares del grupo municipal Podemos-Equo, con entrada en la Secretaría General del Pleno el día 13 de mayo de 2021.

4.2. Votos particulares del grupo municipal Zaragoza en Común, con entrada en la Secretaría General del Pleno el día 14 de mayo de 2021.

4.3. Votos particulares del grupo municipal Vox, con entrada en la Secretaría General del Pleno el día 17 de mayo de 2021.

4.4. Voto particular formulado por el grupo municipal socialista, con entrada en la Secretaría General del Pleno el día 19 de mayo de 2021.

5. La Asesoría Jurídica municipal ha emitido informe de fecha 19 de mayo de 2021.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Primero. — El procedimiento para la aprobación o modificación de Ordenanzas y reglamentos municipales está regulado en el artículo 49 de la Ley reguladora de las Bases de Régimen Local:

La aprobación de las ordenanzas locales se ajustará al siguiente procedimiento:

- a) Aprobación inicial por el Pleno.
- b) Información pública y audiencia a los interesados por el plazo mínimo de treinta días para la presentación de reclamaciones y sugerencias.
- c) Resolución de todas las reclamaciones y sugerencias presentadas dentro del plazo y aprobación definitiva por el Pleno.

En el caso de que no se hubiera presentado ninguna reclamación o sugerencia, se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo hasta entonces provisional.

El artículo 56 del texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen local dispone:

La aprobación de las Ordenanzas locales se ajustará al procedimiento establecido en el artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

Para la modificación de las Ordenanzas y reglamentos deberán observarse los mismos trámites que para su aprobación.

En todo caso, ha de estarse a lo previsto en la Ley 10/2017, de 30 de noviembre, de régimen especial del municipio de Zaragoza como capital de Aragón, que en su artículo 48 establece que, en el caso de los proyectos normativos, se aplicará el procedimiento descrito a continuación:

- a) Aprobación del proyecto por el Gobierno de Zaragoza, excepto en el caso de proyectos de normas reguladoras del Pleno y sus comisiones, cuya aprobación corresponderá al Pleno.
- b) Información pública y audiencia a los interesados por el plazo mínimo de treinta días naturales para la presentación de reclamaciones y sugerencias, mediante anuncio en el boletín oficial correspondiente y en el tablón de anuncios municipal.
- c) Remisión del proyecto a la comisión plenaria competente, acompañado de todas las reclamaciones y sugerencias recibidas, para la emisión del oportuno dictamen.
- d) Aprobación en acto único del reglamento u Ordenanza por el Pleno, con resolución de las reclamaciones y sugerencias presentadas.
- e) Publicación íntegra en el boletín oficial correspondiente.

La regulación se completa con lo dispuesto en el Reglamento Orgánico municipal, cuyo artículo 210 prevé:

1. Los proyectos de Ordenanzas y reglamentos aprobados por la Junta de Gobierno Local, junto con su correspondiente expediente y, en su caso, con la documentación complementaria, se remitirán al secretario general del Pleno para que, a su vez, los remita al presidente de la comisión plenaria competente.

2. El presidente de la comisión dispondrá la apertura de un plazo de quince días para presentar votos particulares al proyecto, salvo que todos los grupos políticos hayan expresado acuerdo sobre el proyecto, en cuyo caso, sin apertura de plazo para votos particulares, la Comisión emitirá su dictamen.

Segundo. — Asimismo, se ha de recordar que de acuerdo con el decreto de Alcaldía de 23 de mayo de 2012, por el que se concretan medidas para la adaptación



de la normativa municipal y la adecuación de los proyectos normativos a los principios de buena regulación recogidos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (antes artículo 4 de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, derogado), los proyectos de elaboración o modificación de una disposición general municipal excluidas coyunturalmente las ordenanzas fiscales, los instrumentos de planeamiento -y las ordenanzas que acompañan y que se vinculan a tales instrumentos- previamente a su tramitación deberán ir acompañados de un informe sobre la adecuación a los principios de necesidad, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, accesibilidad, simplicidad y eficacia.

Tercero. — Procede, por tanto, de conformidad con ello, la resolución de las siguientes alegaciones presentadas:

3.1. Alegación presentada por don Ignacio José Pérez Sarrión (expediente: 33975/21).

Referida al artículo 13, sobre el horario de ejercicio de la actividad.

Cabe señalar inicialmente que las posibles molestias a los vecinos del entorno derivarían del volumen sonoro emitido, y no directamente del horario de ejercicio de la actividad.

No obstante, es cierto que en la práctica la modulación de los horarios puede ser una medida eficaz también a este fin de proteger el entorno y en particular el derecho de los vecinos próximos al descanso frente al exceso de ruidos. Por ello, se considera oportuno modificar el horario recogido en el proyecto, de modo que el primer párrafo del artículo 13.1 quede fijado del siguiente modo:

1. La instalación de las terrazas quedará sujeta al siguiente horario:

De domingo a jueves, ambos inclusive, hasta las 0:00 horas.

Las noches del viernes al sábado, del sábado al domingo y las de las vísperas de días festivos, hasta la 1:30 horas de la madrugada en barrios urbanos y hasta las 2:30 horas en los barrios rurales.

3.2. Alegación presentada por la Organización Nacional de Ciegos Españoles (expediente: 36358/21).

1. En relación con el artículo 5 b):

La alegación plantea en esencia que el texto del proyecto de Ordenanza incorpore la previsión contenida en la orden VIV/561/2010, de 1 de febrero, cuyo artículo 5 establece que el itinerario peatonal accesible deberá discurrir de manera colindante o adyacente a la línea de fachada.

Al respecto debe indicarse que el análisis de toda cuestión de esta índole ha de partir de la consideración del objeto propio de la regulación de la Ordenanza. Este no es otro, a tenor de su propio artículo 1, que regular el aprovechamiento de terrenos públicos o de uso público con las terrazas de veladores. En definitiva, se trata de una normativa sobre usos del dominio público (o de derechos reales limitados de titularidad pública, como servidumbres de paso), dado que las terrazas consisten justamente en eso, en usos privativos del dominio municipal.

Desde este punto de vista, se dirige, en esencia, a ordenar dicho uso, a fin de hacerlo compatible con otros usos de tales espacios, entre ellos el común general. Es a este efecto que se regulan los porcentajes máximos de superficie susceptible de ocupación, y también a ese efecto, es decir a fin de garantizar el libre tránsito peatonal en que se concreta dicho uso común, se prevé la obligación de respetar un paso mínimo de 1,80 metros. No es objeto de la Ordenanza trasladar a su contenido regulaciones que forman parte de normas sectoriales cuya aplicabilidad directa deriva de su propia naturaleza normativa, sin necesidad alguna de tal traslación al texto de la Ordenanza.

En concreto, la Orden VIV/561/2010 es una norma de carácter técnico cuyo objetivo es la accesibilidad, y se inserta, como desarrollo del Real Decreto 505/2007, dentro de la normativa de dicho sector del ordenamiento. A tal fin y fundamento responde la definición y regulación del concepto «itinerario peatonal accesible», que por tanto es propio de esta normativa sectorial y no coincidente con lo regulado, desde otra óptica y con otro fin, en la norma municipal.



Debe en este sentido mencionarse el informe de la Asesoría Jurídica a que se refiere el apartado 5 de estos fundamentos jurídicos, el cual viene a considerar que la regulación contenida en el proyecto es compatible con la de la Orden VIV, por cuanto no recoge la posibilidad expresa de colocar las terrazas junto a la fachada, dota de mayor seguridad jurídica al texto al no hacer necesaria su modificación si se modifica la mencionada Orden ministerial (teniendo en cuenta que en este momento se tramita proyecto de nueva Orden) y, en todo caso, será en el momento de resolver las solicitudes de licencia de veladores cuando se determine el cumplimiento de toda la normativa aplicable.

No se entiende oportuno, por tanto, incorporar el concepto mencionado al proyecto de la Ordenanza, sin perjuicio, obviamente, de la aplicación directa de esta normativa sectorial.

2. En relación con el artículo 5 c): plantea sustituir la expresión «reservas de espacio para discapacitados» por «reservas de espacio para personas con discapacidad».

De conformidad con la Guía de uso de un lenguaje inclusivo y no discriminatorio en documentos administrativos del Ayuntamiento de Zaragoza, aprobada por decreto de la concejal delegada de Educación e Inclusión de 3 de marzo de 2017, se estima oportuno estimar la alegación.

En cuanto a la prohibición de colocar los elementos de las terrazas sobre pavimento podotáctil, ya se contempla en el artículo 5 c) 1.º del proyecto.

3. En relación con el artículo 6.1, el artículo 6.1 e), cuarto párrafo ya contempla la consideración de la anchura libre de la acera, y por ello se permite solo aprovechar los espacios restantes entre los equipamientos para colocar veladores.

4. En relación con el artículo 6.2, reiteramos lo manifestado en relación con el punto 2 anterior.

5. En relación con el artículo 14.2. relativo al almacenamiento de los elementos en la vía pública, se considera oportuno estimarla y prever en la regulación que los elementos almacenados no podrán invadir el itinerario peatonal.

6. En relación con el artículo 15, referente a la conveniencia de que las terrazas estén delimitadas, cabe señalar que la regulación que el proyecto contiene para las terrazas protegidas e integradas va a potenciar sin duda la delimitación perimetral de las mismas, sin que sea oportuno exigirla en todo caso, cosa que por otra parte la alegación tampoco plantea.

7. En relación con las mesas altas, respecto de la conveniencia de que la superficie de su elemento volado se proyecte al suelo, se considera oportuna su estimación en aras a facilitar la detección de tales elementos por parte de las personas con deficiencia visual.

Se añade por tanto el siguiente texto en el artículo 6.1 a), tercer párrafo:

Estos elementos deberán tener proyectada al suelo la superficie de sus partes voladas, de modo que ninguna parte sobresalga más que la base detectable por las personas con deficiencia visual.

Se añade así mismo una nueva disposición adicional para permitir la amortización de los elementos actualmente existentes, con el siguiente texto:

Los elementos de apoyo que se encuentren autorizados a la fecha de entrada en vigor de esta Ordenanza, deberán observar en todo caso el cumplimiento de lo establecido en el artículo 6.1 a), tercer párrafo a partir del 31 de diciembre de 2023.

8. En relación a la altura de los elementos, el Anexo ya recoge la obligación de que sombrillas, toldos y demás elementos de cubrimiento tengan una altura mínima de 2,20 metros.

3.3. Alegación presentada por la Asociación Stop Ruido Casco Histórico (expediente: 36920/21).

1. Respecto al artículo 1, cabe señalar que todas las normas del ordenamiento tienen su propio ámbito de aplicación y su objeto, que es cosa distinta del objetivo, y el cual es determinado por el alcance material de su regulación. Y ello sin perjuicio del respeto a los valores fundamentales del propio ordenamiento jurídico y a la debida integración con el resto de las normas que lo integran y que tendrán sus propios objetos.

No se entiende oportuno por tanto estimar la alegación.

# BOPN

2. Respecto al artículo 2.4, relativa a los elementos de apoyo, cabe señalar que el precepto mencionado se limita a establecer la definición de estos conceptos a efectos de la regulación de la Ordenanza. La regulación material se encuentra en el artículo 6.1 a), y en él ya se establece la obligación de respetar en todo caso el paso peatonal de 1,80 metros como mínimo.

3. Relativa al artículo 5 b), referente al itinerario peatonal accesible.

La alegación plantea en esencia que el texto del proyecto de Ordenanza incorpore la previsión contenida en la Orden VIV/561/2010, de 1 de febrero, cuyo artículo 5 establece que el itinerario peatonal accesible deberá discurrir de manera colindante o adyacente a la línea de fachada.

Al respecto debe indicarse que el análisis de toda cuestión de esta índole ha de partir de la consideración del objeto propio de la regulación de la Ordenanza. Este no es otro, a tenor de su propio artículo 1, que regular el aprovechamiento de terrenos públicos o de uso público con las terrazas de veladores. En definitiva, se trata de una normativa sobre usos del dominio público (o de derechos reales limitados de titularidad pública, como servidumbres de paso), dado que las terrazas consisten justamente en eso, en usos privativos del dominio municipal.

Desde este punto de vista, se dirige, en esencia, a ordenar dicho uso, a fin de hacerlo compatible con otros usos de tales espacios, entre ellos el común general. Es a este efecto que se regulan los porcentajes máximos de superficie susceptible de ocupación, y también a ese efecto, es decir a fin de garantizar el libre tránsito peatonal en que se concreta dicho uso común, se prevé la obligación de respetar un paso mínimo de 1,80 metros. No es objeto de la Ordenanza trasladar a su contenido regulaciones que forman parte de normas sectoriales cuya aplicabilidad directa deriva de su propia naturaleza normativa, sin necesidad alguna de tal traslación al texto de la Ordenanza.

En concreto, la Orden VIV/561/2010 es una norma de carácter técnico cuyo objetivo es la accesibilidad, y se inserta, como desarrollo del Real Decreto 505/2007, dentro de la normativa de dicho sector del ordenamiento. A tal fin y fundamento responde la definición y regulación del concepto «itinerario peatonal accesible», que por tanto es propio de esta normativa sectorial y no coincidente con lo regulado, desde otra óptica y con otro fin, en la norma municipal.

Debe asimismo mencionarse el sentido del informe de la Asesoría Jurídica, al que se ha hecho referencia en relación con la alegación 3.2.1.

No se entiende oportuno, por tanto, incorporar el concepto mencionado al proyecto de la Ordenanza, sin perjuicio, obviamente, de la aplicación directa de esta normativa sectorial.

4. Relativa al propio artículo 5 b), sobre el itinerario en plazas y espacios similares, el precepto ya señala la obligación de respetar el paso peatonal continuo y en línea recta, que por tanto equivale a la línea de tránsito más corta. Así mismo, el artículo 5 c) 3.º asegura la no afección al uso de bancos y otros equipamientos públicos.

No se estima la alegación.

5. Relativa al artículo 5 b), sobre espacio para que los vecinos puedan realizar tareas de carga y descarga, cabe señalar que estas deberán efectuarse desde las reservas al efecto existentes en las vías, cuya regulación es ajena al objeto de este proyecto.

6. Relativa al artículo 6.1 b), cabe señalar que ya se prevé en el proyecto el obligado respeto al paso peatonal de 1,80 metros, tanto en las condiciones generales (artículo 56 b) como en relación con las calles (artículo 6.1 a).

No se estima la alegación.

7. Respecto a la disposición de las medidas oportunas para asegurar la retirada de los elementos de las terrazas que pudieran obstaculizar el acceso de vehículos de emergencia, cabe indicar que, en cuanto a las terrazas ordinarias o protegidas, al tratarse en todo caso de elementos móviles, pueden ser retiradas de ser necesario.

En todo caso, se estima oportuno reflejar de forma expresa la obligación de proceder a dicha retirada, que recaerá sobre el titular del establecimiento.

En consecuencia, se estima la alegación añadiéndole un apartado j) en el artículo 15 con el siguiente texto:

# BOFN

«j) El titular deberá proceder a la retirada inmediata de los elementos móviles de las terrazas cuando ello sea preciso para facilitar el acceso de ambulancias, vehículos de bomberos y otros de emergencias».

En cuanto a las terrazas integradas, al requerir el oportuno título de intervención urbanística, deberán observar las condiciones establecidas por la normativa aplicable en cuanto a condiciones de accesibilidad y aproximación.

8. Respecto al artículo 6.1 c), es inherente a la vigencia anual de las licencias la validez equivalente de las autorizaciones otorgadas por los titulares de establecimientos colindantes.

9. Relativa al artículo 6.2, referente a las calles peatonales; cabe indicar que el artículo 6.2. 2.º párrafo *in fine* ya recoge el obligado respeto del paso peatonal libre y la accesibilidad de los vehículos de emergencias.

En cuanto a la invocación de las normas del Código Técnico de la Edificación, es claro que este se refiere a la construcción de los viales, y no resulta de aplicación a los elementos muebles. Respecto de las terrazas integradas, que incorporan elementos fijos, cabe reiterar lo señalado en el apartado 7 anterior.

10. Relativa al artículo 6.3, sobre el porcentaje de ocupación en plazas, cabe señalar que las plazas, por su propia naturaleza, son vías públicas en las que, aun manteniéndose obviamente el uso vinculado al libre desplazamiento y deambulación de las personas, este coexiste en mayor medida que en las calles con otros usos más asociados a la estancia o permanencia a efectos del descanso y el ocio ciudadano. De ahí que se estime adecuado que en este caso, el reparto del espacio entre ambos tipos de uso pueda recoger un porcentaje mayor para este segundo (a diferencia de las calles en las que se prevé como mínimo una distribución por mitad, cuando la acera es suficientemente ancha, y en los demás casos con predominio del uso asociado al tránsito). En todo caso, se ha de recordar que queda garantizado el paso peatonal, tal y como se establece en el artículo citado. Es por otra parte claro que ente los usos afectos al ocio y disfrute ciudadano ocupan un lugar destacado las terrazas, sin que ello quede desvirtuado por el hecho de que se trate de actividades de carácter comercial.

No obstante, cabe considerar que la asignación de un 65% de la superficie como susceptible de ocupación con las terrazas puede exceder de lo aconsejado por una adecuada proporcionalidad, por lo que se estima aconsejable reducirlo al 60%.

Debe en todo caso recordarse que se trata de una disposición que establece el límite máximo, que no necesariamente ha de agotarse, y que podrá modularse en el momento de concesión de las pertinentes licencias, en función de las circunstancias concretas de cada caso.

Se estima parcialmente la alegación, por lo expuesto.

11. Relativa al artículo 6.4.2; cabe señalar que en aquellas aceras con una anchura inferior a 1,5 metros, es obvio que por la propia configuración de las mismas no se respeta el paso peatonal de 1,8 metros.

Este hecho no se ve afectado por la regulación del artículo mencionado, que se refiere a la plataforma en calzada, máxime teniendo en cuenta que como es obvio el itinerario peatonal ha de referirse a la acera.

No procede estimar la alegación, por tanto.

12. Relativa al artículo 6.4.3; debe indicarse que el artículo 5 c).

40 ya contempla que en ningún caso las terrazas podrán impedir o dificultar el uso de las reservas de espacio para personas con discapacidad.

13. Relativa al artículo 7; sobre la protección del patrimonio, ha de recordarse que las previsiones de la normativa mencionada (Ley 3/1999 y Decreto 11/2003) establecen limitaciones a las actuaciones con incidencia en los bienes incluidos en figuras de protección del patrimonio, pero referidas a obras u otras acciones de carácter permanente. En este sentido se considera que la mera colocación de terrazas, en tanto se trata de bienes muebles, no se encuentra limitada por tales disposiciones. En cuanto a las terrazas integradas, ya se establece la sujeción a la normativa urbanística, que determina la aplicación del régimen de protección incorporado al planeamiento.

No se estima la alegación, por lo expuesto.

14. Relativa al artículo 7.4; cabe mencionar que el régimen fiscal de la publicidad en las terrazas se establece en la correspondiente Ordenanza Fiscal, y no es materia propia de la regulación de este proyecto.

Se desestima la alegación, por tanto.

15. Relativa a las condiciones de orden acústico.

15.1. La primera de las propuestas de la asociación es que se incluya que los titulares de licencias de veladores estarán obligados a cumplir con la normativa aplicable.

Al respecto debe señalarse, reiterando lo ya mencionado en relación con la alegación al artículo 5 b), lo siguiente:

Las Ordenanzas municipales se integran en el ordenamiento jurídico con sujeción a los principios de jerarquía normativa y competencia, tal y como se desprende de lo establecido en el artículo 139 de la Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón.

Es decir, el ordenamiento jurídico, concebido como sistema normativo, cuenta con los recursos suficientes para que no sea preciso insertar en cada disposición o acto administrativo, la referencia a la obligatoriedad de cumplir con la legislación vigente, dado que los principios de legalidad, competencia, jerarquía normativa, interdicción de la arbitrariedad, y todos aquellos que alumbran el sistema de fuentes del Derecho así lo establecen y así lo imponen.

No se estima procedente su estimación, por tanto.

15.2. Alega la asociación que «la Ordenanza viene a considerar la ciudad de forma uniforme, en contra de lo recogido en el Real Decreto 1367/2007 o en la ley 7/2010, de protección contra la contaminación acústica en Aragón, donde la ciudad se zonifica en función el uso predominante del suelo. Además, considera que la zonificación acústica se incluirá en la planificación territorial y en todos los instrumentos de planeamiento urbanístico».

Del análisis de la normativa citada por la asociación no se aprecia en ningún caso la necesidad de someter la autorización de veladores a lo regulado.

Las actividades de hostelería, siempre que su potencia instalada no supere los 25 kW y su superficie construida sea inferior a 250 metros cuadrados, excepto bares musicales, discotecas y otras actividades hosteleras, están expresamente excluidas del ámbito de la licencia ambiental de actividades clasificadas.

Por lo tanto, se entiende que la normativa sobre protección ambiental no es de directa aplicación a este tipo de autorizaciones que, no olvidemos, no van referidas a la actividad, sino que tienen carácter demanial y, por tanto, se deben regir por lo dispuesto en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas (LPAP), y concordantes.

Buena prueba de ello es la vinculación directa y de absoluta dependencia que se establece entre la licencia de funcionamiento propiamente dicha -que sí estará sometida a las disposiciones sobre actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas en los términos y supuestos en que procedan- y la licencia de veladores. Es decir, un interesado puede ser titular de una licencia de funcionamiento sin disponer de licencia de veladores; pero en ningún caso va a poder disponer de licencia de veladores sin licencia de funcionamiento que le habilite para el ejercicio de la actividad de hostelería (artículo 3 de la vigente Ordenanza reguladora de la instalación de terrazas de veladores, en concordancia con lo previsto en el artículo 3 del proyecto de Ordenanza en trámite).

El artículo 10.1 de la vigente Ordenanza de veladores -así como el artículo 14.1 del proyecto de norma sometido a información pública- prohíbe de forma expresa la instalación y uso de aparatos de reproducción de imagen y/o sonido en las terrazas, prohibición que se hace extensiva al caso de terrazas integradas en cualquier de sus posibles variantes.

A la vista de lo anterior, hay que incidir en los principios citados al inicio de este razonamiento, que aluden a la integración de las normas municipales en ordenamiento jurídico, como son los de jerarquía normativa y competencia. El Ayuntamiento de Zaragoza dispone de una Ordenanza para la protección contra Ruidos y Vibraciones en el término municipal, aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno el día 31 de octubre de 2001, y cuyo objeto es regular el ejercicio de las competencias que en materia de protección del medio ambiente corresponden al Ayuntamiento frente a la contaminación por ruidos y vibraciones, con el fin de garantizar el derecho a la intimidad personal y familiar, a la protección de la salud, así como a la calidad de vida y a un medio ambiente adecuado, y proteger los bienes de cualquier naturaleza.

# N P O B

Se trata de una norma que se dictó al amparo de la normativa sectorial sobre medio ambiente, y que cumple con todos los parámetros legales. Esta Ordenanza aborda, en su artículo 21, las Actividades ruidosas en la vía pública: Se prohíbe en la vía pública y en zonas de pública concurrencia instalar sistemas de ambientación sonora en los comercios y terrazas, accionar equipos e instrumentos musicales y emitir mensajes publicitarios cuando superen los niveles establecidos en el título III y siempre que carezcan de la preceptiva autorización.

Esta prohibición, unida a la que en los mismos términos prevé la Ordenanza de veladores -tanto en su redacción vigente como en el proyecto normativo- deja claro que en los veladores únicamente puede producirse el ruido que originan las personas.

Pero incluso ese nivel de ruido está limitado por la Ordenanza de ruidos que, en su artículo 18 fija los parámetros de la actividad humana en los siguientes términos: Queda prohibido, siempre que se superen los niveles señalados en el título III de la presente Ordenanza y en especial desde las 22:00 a las 8:00 horas, lo siguiente:

1. Cantar, gritar, vociferar a cualquier hora del día o de la noche.

2. Emitir cualquier tipo de ruido y/o vibración que se pueda evitar en el interior de las viviendas, producido por reparaciones materiales o mecánicas de carácter doméstico, cambio de muebles o por otras causas.

Resulta claro que los veladores son actividades sometidas al ámbito de aplicación de la normativa sobre ruido, y como potenciales focos de concentración de personas, están sometidos a los límites sonoros que fija el título III de la norma municipal, y es aquí, en este título III, donde se establece la sectorización de la ciudad diferenciándose hasta cuatro ámbitos en cuanto a los límites sonoros y de vibraciones en el ambiente interior -el artículo 41 de la Ordenanza de ruidos discrimina entre los siguientes usos: sanitario, residencial, docente y servicios terciarios-, y hasta cinco áreas acústicas en cuanto a límites de ruido en el ambiente exterior.

De hecho, y como principal novedad en esta materia respecto de la Ordenanza de veladores del año 2012, el proyecto prevé la posibilidad de limitar, reducir e, incluso, revocar las licencias de veladores.

El artículo 20.5 lo dispone en los siguientes términos: «en los mismos términos podrá, asimismo, revocarla o modificarla en caso de que de la actividad autorizada se deriven molestias graves para el tráfico peatonal, cuando se produzcan quejas o reclamaciones por parte de los vecinos debidamente acreditadas o denuncias de Policía Local por molestias de ruidos y por perturbación del descanso nocturno. En el expediente que se instruya al efecto se otorgará al titular de la licencia la posibilidad de proponer la aplicación de medidas correctoras. En caso de aceptarse tales medidas, la modificación o revocación de la licencia se adoptará en el caso de que las mismas no eliminen las molestias o problemas detectados».

De hecho, se va un paso más allá cuando se dispone en el artículo 20.6 del proyecto que «a efectos de lo señalado en este apartado, y en el artículo 13.1, se entenderán debidamente acreditadas las molestias por ruidos cuando se mida una inmisión sonora en las viviendas circundantes superior a los límites establecidos en la normativa sectorial sobre protección contra ruidos, procedente de la actividad de la terraza, con o sin adición del ruido de fondo».

Teniendo en cuenta que el ruido de fondo siempre se ha mostrado como un obstáculo a la hora de acreditar la responsabilidad del velador en la producción de ruidos y molestias en el interior de las viviendas circundantes, prescindir de él como determinante no es sino una garantía de seguridad para los vecinos.

Por lo tanto, y a la vista de lo expuesto, se considera que la normativa sobre ruido es aplicable y aplicada, y vincula tanto a la Administración como a los ciudadanos.

Añadir que el vigente Plan General de Ordenación Urbana de Zaragoza clasifica el suelo en función de los diferentes usos, por lo que se entiende cumplida la obligación que impone el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas.

No se estima oportuno aceptar la alegación, por lo expuesto.

15.3. Según la asociación, «los veladores son actividades anexas a otra actividad principal. Por lo tanto, la concesión debe ir acompañada de su correspondiente



informe ambiental (tal y como estipula la Ley 11/104 de 4 de diciembre de prevención y protección ambiental de Aragón), omitido total y absolutamente por el anteproyecto de la nueva Ordenanza de veladores».

En primer lugar, el error en la referencia a la ley de impacto ambiental podría entenderse irrelevante, pero nos encontramos con que a continuación cita el artículo 11.º de la Ley en términos que no se corresponden con el contenido de la normativa citada, por lo que se desconoce el origen de la referencia.

No obstante lo anterior, la Ley 11/2014, de 4 de diciembre, de Prevención y Protección Ambiental de Aragón establece los regímenes de intervención administrativa en la materia en su artículo 5, y lo hace en los siguientes términos:

a) Evaluación ambiental estratégica para los planes y programas a que se refieren los artículos 11 y 12.

Los artículos 11 y 12 de la Ley en ningún caso resultan aplicables a los veladores, por cuanto no se desprende del tenor literal ni del contenido de los artículos que los veladores deban ser objeto de evaluación ambiental estratégica. Esta evaluación ambiental estratégica es aplicable a los planes y programas citados en el artículo 11, y al planeamiento urbanístico en los términos del artículo 12.

b) Evaluación de impacto ambiental para los proyectos a que se refiere el artículo 23.

Este artículo hace referencia a la evaluación ambiental ordinaria, y resulta de aplicación a los proyectos comprendidos en los anexos I y II de la Ley 11/2014, en los que en ningún momento se hace mención no ya a los veladores, sino a la propia hostelería.

c) Evaluación ambiental en las zonas ambientalmente sensibles a las que se refiere el artículo 42.

El artículo 42 de la ley se refiere a la evaluación ambiental de en zonas ambientalmente sensibles. Estas se definen en el artículo 4.º qq), y de ninguna manera puede llevarse a cabo una interpretación que justifique este tipo concreto de intervención administrativa respecto de terrazas de veladores.

d) Autorización ambiental integrada para las instalaciones a las que se refiere el artículo 46.

En sede de autorización ambiental integrada, se someten las instalaciones ubicadas en la Comunidad Autónoma de Aragón, de titularidad pública o privada, en las que se desarrolle alguna de las actividades industriales incluidas en las categorías enumeradas en el anexo IV y que alcancen los umbrales de capacidad establecidos en el mismo, con excepción de las instalaciones o partes de las mismas utilizadas para investigación, desarrollo y experimentación de nuevos productos y procesos.

El anexo IV no contiene ningún tipo de referencia a la hostelería.

e) Licencia ambiental de actividades clasificadas para las actividades a las que se refiere el artículo 71.

En este punto de habla de la licencia ambiental de actividades clasificadas, que son las que merecen la consideración de molestas, insalubres, nocivas y peligrosas.

En cualquier caso, se excluyen de forma expresa, y en todo caso, del sometimiento a este tipo de intervención administrativa las actividades enumeradas en el anexo V, que en su caso estarán sujetas a la licencia municipal de apertura prevista en la legislación de régimen local (artículo 71.3.b).

El anexo V excluye, entre otras, las actividades de hostelería, siempre que su potencia instalada no supere los 25 kW y su superficie construida sea inferior a 250 metros cuadrados, excepto bares musicales, discotecas y otras actividades hosteleras con equipos de sonido.

f) Licencia de inicio de actividad a la que se refiere el artículo 84, para las instalaciones y actividades previamente sometidas a autorización ambiental integrada o a licencia ambiental de actividades clasificadas.

El artículo 84 se refiere a la licencia de inicio de actividad para aquellas que estén sujetas a autorización ambiental integrada o licencia ambiental de actividades clasificadas, lo que no se aplica a los veladores.

En cualquier caso, estaríamos hablando de lo que es la actividad propiamente dicha. Una vez obtenida la licencia de actividad, en su caso, los veladores suponen un aprovechamiento especial del dominio público y requieren licencia municipal no

por la actividad en sí misma, sino porque la normativa reguladora de los bienes de la Administración así lo exige. Es, en definitiva, una autorización demanial que no está sometida a ningún tipo de régimen de intervención ambiental previa.

Interesa hacer mención a la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón 59/2018, de 14 de febrero que, en su fundamento jurídico cuarto hace referencia a la autorización de veladores en los siguientes términos: «Disienten igualmente las apelantes de la conclusión anulatoria a la que llega el Juzgado respecto de la resolución de 22 de mayo de 2013 -también en este caso suscrita por el alcalde en funciones-, por la que se concedió a la señora Cristina licencia de ocupación de la vía pública para la instalación de veladores, cuya anulación sustenta el juzgado en la previa anulación de las licencias de obras y de actividad.

Tampoco puede asumirse la anulación de dicha resolución basada en tal fundamentación, porque, en efecto, aun sin cuestionar que la virtualidad de esta licencia se supedita, en el caso, a la posibilidad de desarrollar la actividad en cuestión, se trata también de una licencia independiente, cuyo objeto es la autorización de la utilización del dominio público, sujeta a una Ordenanza propia, y de carácter discrecional».

Teniendo en cuenta lo anterior, debemos llegar a la misma conclusión que en la alegación 15.2: como potenciales fuentes de contaminación acústica, los veladores están sometidos a la normativa aplicable en materia de protección contra el ruido, y será esta normativa la que habrá de aplicarse en los supuestos en los que los niveles sonoros en el interior de las viviendas superen los máximos permitidos en función de la zona y del horario.

No se estima la alegación, por consiguiente.

16. Relativa al artículo 12.7; debe señalarse que las condiciones de uso de los calefactores serán las que se establezcan en la normativa específica aplicable o en las instrucciones de uso del fabricante.

No cabe estimar la alegación.

17. Respecto del artículo 13.1, referente al horario, debe inicialmente tenerse en cuenta que la posible afección a los derechos a la intimidad del domicilio y al descanso puede derivarse de la contaminación acústica, que en sí misma es una cuestión distinta al horario de ejercicio de la actividad. De hecho, la normativa sobre protección contra el ruido tiene en cuenta el horario a la hora de fijar diferentes niveles máximos de emisión e inmisión, de modo que a través de ella ya se recoge y actúa como factor diferenciador. Así como que en el caso de producción de contaminación sonora el ordenamiento, y la propia Ordenanza, contemplan medidas de reacción para corregirla.

No obstante, es cierto que en la práctica la modulación de los horarios puede ser una medida eficaz también a este fin de proteger el entorno y en particular el derecho de los vecinos próximos del exceso de ruidos. Por ello, se considera oportuno modificar el horario recogido en el proyecto, de modo que el primer párrafo del artículo 13.1 quede fijado del siguiente modo:

1. La instalación de las terrazas quedará sujeta al siguiente horario:

—De domingo a jueves, ambos inclusive, hasta las 0:00 horas.

—Las noches del viernes al sábado, del sábado al domingo y las de las vísperas de días festivos, hasta la 1:30 horas de la madrugada en barrios urbanos y hasta las 2:30 horas en los barrios rurales.

Con ello se elimina así mismo la cierta ambigüedad que la redacción anterior podía producir.

En todo caso, se recuerda que la Ordenanza recoge la posibilidad de establecer horarios reducidos en el caso de que se constaten molestias. De tal modo se entiende que se logra un adecuado equilibrio entre un marco general aplicable en todo caso, y condiciones específicas para los casos problemáticos, sin perjuicio innecesario para aquellos otros en los que no existe contaminación sonora.

Se estima parcialmente la alegación, por lo tanto.

18. Relativa al artículo 14.2.2, cabe indicar que el proyecto ya recoge la posibilidad de almacenar los veladores en la vía pública únicamente si su almacenamiento en el interior del local es imposible.

No se estima oportuno aceptar la alegación, por tanto.

19. Relativa al artículo 15.4; la petición de que la autorización tenga un diseño que facilite su lectura se considera interesante, por lo que se estima. En tal sentido se incorpora una disposición adicional con el siguiente texto:



Por acuerdo de la consejería municipal competente se establecerá el modelo del documento que deberá ser exhibido en los establecimientos y en las terrazas en los términos de los artículos 9.43 a) y 15.4.

A tal efecto se incorpora un nuevo Anexo con el modelo del documento.

20. Relativa a la disposición adicional cuarta; cabe señalar que la prohibición de uso de calefactores no sostenibles se produce por efecto de la regulación de la Ordenanza, a partir de su entrada en vigor. No obstante, se contempla un plazo que se estima razonable para la amortización de los adquiridos con anterioridad.

No se considera oportuna la estimación de la alegación.

3.4. Alegación presentada por la Asociación de Vecinos María Guerrero (expediente: 37717/21).

Al ser su contenido idéntico al de la alegación anterior, se reitera íntegramente lo manifestado respecto de esta.

3.5. Alegación presentada por la Fundación Escuela y Despensa (expediente: 41620/21).

Al ser su contenido idéntico al de la alegación 3.3, se reitera íntegramente lo manifestado respecto de esta.

3.6. Alegaciones de la Federación de Asociaciones de Barrios Saracosta (expediente: 41738/21).

1. Relativa al artículo 1, objeto y ámbito de aplicación.

Cabe reiterar lo ya manifestado en relación con la alegación 3.3.1.

2. Relativa al artículo 2.4, elementos de apoyo, cabe reproducir lo manifestado en relación a la alegación 3.3.2.

3. Respecto del artículo 11, de las instalaciones, y por lo que se refiere a la regulación similar a la de las zonas saturadas debe señalarse que la regulación de las zonas saturadas se inserta en la ordenación de las aperturas de los establecimientos, que es un ámbito y objeto ajeno a la regulación de esta Ordenanza, y no es aplicable al otorgamiento de las licencias para las terrazas, cuya naturaleza es distinta y se refiere al uso del dominio público.

En cuanto a la proposición de que se regule un mapa de terrazas elaborado por los Servicios Municipales con la participación de los entes desconcentrados, debe señalarse que para la adecuada gestión de las terrazas es necesario disponer de la información sobre las mismas debidamente geolocalizada, utilizando las posibilidades que las actuales tecnologías ofrecen y así está previsto hacerlo. No obstante, puede resultar conveniente recoger una previsión en este sentido a través de una disposición adicional del siguiente tenor:

Por parte de los servicios municipales competentes se elaborará y mantendrá permanentemente actualizado un mapa de terrazas con toda la información relativa a las licencias y demás datos jurídicos y materiales de las mismas. Dicha información será accesible en los términos vigentes para la información pública del ayuntamiento.

4. En cuanto al artículo 5, condiciones generales de ubicación, y la presunta contravención de la Orden VIV/561/2010, cabe reiterar lo manifestado en la alegación 3.3.3.

5. Relativa al artículo 5 b), cabe así mismo reiterar lo manifestado en la alegación 3.3.4.

6. Relativa al artículo 6.1 b), ha de reiterarse lo expresado en relación con la alegación 3.3.6.

7. Referente al artículo 7, condiciones de orden estético, cabe reproducir lo manifestado en relación a la alegación 3.3.13.

8. Al artículo 7, condiciones de orden acústico, reiterar lo manifestado a la alegación 3.3.15.2.

9. Al artículo 11, condiciones generales, se reitera lo manifestado así mismo en respuesta a la alegación 3.3.15.3.

10. Al artículo 12, se reproduce la contestación a la alegación 3.3.16.

11. Referente al horario, se reitera lo expresado en la alegación 3.3.17.

12. Sobre el almacenamiento de los elementos de la terraza, debe así mismo reproducirse lo manifestado al hilo de la alegación 3.3.18.

13. Sobre el diseño del documento de la licencia, reiteramos lo expresado en la alegación 3.3.19.



14. Sobre el artículo 18, convenios de colaboración; la alegación plantea que tales convenios no pueden en ningún caso suponer la simplificación de las obligaciones materiales del solicitante.

Como se desprende de la regulación del propio artículo 18, se refiere a las obligaciones formales y materiales derivadas de las tasas, y en modo alguno de las licencias como título habilitante del uso privativo. Más aún, a tenor del último párrafo, y en atención a los beneficios tributarios que el convenio incorpora, pueden establecerse condiciones adicionales para garantizar el buen uso responsable del espacio público.

15. Relativa al artículo 20, sobre las tasas por publicidad, cabe reproducir lo manifestado con ocasión de la alegación 3.3.14.

3.7. Alegaciones presentadas por doña Gloria Lozano Alcalá (expediente: 41745/21).

1. Relativo al artículo 2, rechaza la inclusión de terrenos privados como susceptibles de colocación de terrazas.

Obviamente la utilización de terrenos de propiedad privada requiere en todo caso la autorización del propietario. La intervención en este caso de la Administración Municipal es precisamente para garantizar que ese uso, una vez permitido por el titular del dominio, es a su vez compatible con el derecho limitado correspondiente al uso público. En modo alguno se vulnera por tanto el derecho de la propiedad a decidir si quiere o no autorizar la colocación de las terrazas en sus terrenos.

2. Relativo al artículo 5.

El paso peatonal de 1,80 metros de anchura se considera el adecuado, y de hecho es coincidente en este punto con el itinerario peatonal accesible establecido por la normativa sobre accesibilidad, por lo que, sin perjuicio de la diferente finalidad y sentido de las respectivas regulaciones, ha de entenderse indicativo de su adecuación al objeto de garantizar el paso de peatones. Se entiende que procede rechazar la alegación.

3. Respecto del artículo 6, plantea que todas las terrazas estén delimitadas, y el espacio a ocupar se limita el 50% al respecto cabe remitirse a lo expresado en relación con las alegaciones 3.2.6 y 3.3.10.

4. Respecto del artículo 5, considera que deben retirarse las terrazas 1,80 metros de la línea de fachada, de acuerdo con la Orden del Ministerio de la Vivienda. Reiterar lo ya manifestado en relación con este punto en otras alegaciones.

5. En relación con el artículo 13, plantea la reducción de los horarios. Se reitera lo mencionado en la alegación 3.3.17.

6. Sobre las condiciones estéticas, cabe señalar que es precisamente el texto que ahora se propone el que establece unas condiciones de calidad y armonización estética de las terrazas. Por lo que cabe entender que da satisfacción a la alegación en este punto.

3.8. Alegaciones de la Asociación de Vecinos Actur Rey Fernando (expediente: 41806/21).

1. Previo y relativo al procedimiento de elaboración cabe señalar que se ha seguido el legalmente establecido, incluyendo la consulta pública, como consta en el expediente. Así mismo, se han celebrado reuniones en asociaciones representativas de los intereses afectados, tanto del sector hostelero como de los vecinos, con total disponibilidad a cuantos la han solicitado.

2. Al artículo 2.4, relativo a los elementos de apoyo, reiterar lo señalado en la alegación 3.3.2.

3. Relativo al artículo 2.5, en cuanto a los elementos auxiliares, cabe señalar que en tanto son elementos integrantes de la terraza es obvio que han de situarse dentro del perímetro de esta.

4. Relativo al artículo 2.5, sobre las sombrillas, cabe reiterar lo manifestado en el apartado anterior.

5. Al artículo 4, sobre la relación entre la superficie de la terraza y la interior del local. No existe norma o principio jurídico que imponga limitar el aprovechamiento demanial en función del tamaño del establecimiento al que sirve. La dimensión del aprovechamiento deberá estar condicionada en todo caso por la propia configuración del espacio y por la compatibilización de todos los intereses en presencia.



6. Sobre el artículo 3, relativa a la no concesión de licencia a quien tenga deudas con el Ayuntamiento. Cabe señalar que esto ya se establece en el artículo 3, segundo párrafo.

7. Relativa al artículo 5 a), sobre el uso común preferente de las vías públicas, que plantea especificar que éste consista en el tránsito de personas andando, en silla de ruedas o con carritos de bebé o de compra. Se entiende que el de uso común general es un concepto jurídico determinado establecido en la normativa sobre el patrimonio público, que no es preciso trasladar a la Ordenanza.

8. Sobre el artículo 5 b), planteado suprimir el inciso «como principio general». Cabe señalar que esa condición de principio general implica su aplicación a todos los supuestos en los que ello sea factible. En cuanto a la incidencia de lo previsto en la Orden VIV/561/2010, cabe reiterar lo ya señalado en relación a alegaciones anteriores.

9. En relación al artículo 5 c), sobre adición de un nuevo párrafo referente a los tronques de acera de una calle con otra peatonal. Debe al respecto recordarse que el mencionado artículo ya establece que en ningún caso se autorizará la instalación frente a pasos de peatones, por lo que el caso concreto invocado y que da origen a esta alegación queda solventado con la regulación del proyecto, sin necesidad de añadir nuevos supuestos.

10. Sobre el artículo 5 e), sobre el carácter vinculante del informe de las juntas de distrito. No se estima oportuno, dado que ello supondría de facto transferir al órgano desconcentrado una competencia que no le corresponde dentro del marco de desconcentración vigente. Y ello sin perjuicio de lo que, en relación a la competencia para el otorgamiento de las licencias, pudiera eventualmente acordarse en orden a la desconcentración.

11. Al artículo 5 e), sobre la creación de un mapa de terrazas. Se reproduce lo señalado en la alegación 3.6.3.

12. Al artículo 6 1 a), sobre las aceras «que no puedan cumplir con el paso peatonal continuo en línea recta de 1,80 metros». Cabe significar que el sentido de la regulación hace referencia a las aceras en las que, de colocarse veladores convencionales compuestos por una mesa y cuatro sillas, no se respetaría el paso peatonal de 1,80 metros. Para estos casos se prevé la posibilidad de colocar veladores compuestos sólo por una mesa con dos sillas. No obstante, se aprecia que la redacción puede dar lugar a ambigüedad, por lo que, a fin de resolver lo planteado en la alegación, se estima oportuno dotar de nueva redacción en este punto, del siguiente tenor:

«En el caso de aceras en las que, de colocarse veladores compuestos por una mesa con cuatro sillas, no pueda cumplirse con el paso peatonal continuo en línea recta de 1,80 metros de anchura a lo largo de la vía, pero que tengan una anchura igual o superior a dos metros y medio, será posible la colocación de veladores compuestos por únicamente dos sillas y/o elementos de apoyo de los definidos en el artículo 2.4, ello con el límite de la superficie hábil, y siempre que se respete el referido paso peatonal de 1,80 metros».

Se estima parcialmente la alegación.

13. Al artículo 6 c), sobre el carácter anual de la autorización del titular de local o inmueble colindante. Ha de reiterarse lo manifestado en relación a la alegación 3.3.8.

14. Al artículo 6.2, sobre anchura libre para acceso de vehículos de emergencia. Se entiende que la regulación ya establece con toda claridad la obligación de asegurar la transitabilidad para vehículos de emergencia. Debe señalarse que el texto fue informado por el Servicio Contra Incendios, de Salvamento y Protección Civil sin objeciones en este punto.

15. Relativa al artículo 6.2, sobre previsión de que en caso de establecimientos con fachada a dos calles peatonales perpendiculares, se autorice la colocación de terraza integrada en la de menor tránsito. En este sentido ha de tenerse en cuenta que la idoneidad de una calle para la instalación de las terrazas no depende sólo de la intensidad del tránsito, sino de una pluralidad de factores (anchura, elementos de mobiliario existentes, regulación de accesos, entre otros). Cuestiones que han de ponderarse en el momento de otorgar la licencia, y que impiden establecer una regulación como la solicitada en la alegación con carácter general.

16. Al artículo 6.2, sobre los informes técnicos para el estudio que se prevé. Al respecto cabe entender que se recabarán los informes que se estimen pertinentes en



cada caso. No obstante, sí se considera oportuno ajustar la redacción del precepto, a fin de eliminar toda ambigüedad, de forma que quede del siguiente modo:

«Previos los informes que se precisen de los Servicios Municipales y/o de la Policía Local.»

17. Al artículo 6.4, sobre terrazas en calzada que afecten a reservas de espacio para personas con discapacidad, ha de señalarse que ya se contempla, como regla general, en el artículo 5 c), que las terrazas no podrán impedir o dificultar el uso de tales reservas, lo que obviamente se aplica también a las terrazas en calzada.

18. Sobre el artículo 7.3, debe señalarse que el inciso cuya supresión se plantea supone únicamente una previsión genérica y abstracta que deberá ser completada en cada caso por la normativa tributaria de aplicación.

19. Al artículo 10.5, sobre terrazas integradas. La terraza integrada se somete, aparte de la regulación específica, al régimen general de las terrazas, y por tanto a la posibilidad de revocación en caso de producción de molestias (artículo 20.5).

20. Al artículo 12.1, sobre prohibición de almacenar los sacos de pellets en el espacio de la terraza. Se considera innecesario, dado que ya se establece en el artículo 14.1 b) la prohibición de depositar cualquier material en las terrazas distinto de los únicos elementos que pueden colocarse, los que se señalan en el artículo 2.

21. Al artículo 13, sobre el horario: se reitera lo manifestado en relación con alegaciones anteriores sobre este punto.

22. Al artículo 14.2, sobre almacenamiento de elementos de las terrazas en la vía pública. Las condiciones que permitan o no autorizar este almacenamiento han de fijarse en la Ordenanza, sin que se considere oportuno establecer un informe vinculante de la Junta de Distrito o Vecinal, reiterando al respecto lo ya señalado en la alegación 10 precedente.

23. Al artículo 16.1, sobre publicidad del inventario de terrazas autorizadas. Se reitera lo señalado en la alegación 3.6.3.

24. Al artículo 17 b), sobre medición de la anchura de la acera. Se ha de entender que la medición de la anchura de la acera se hará a partir de la línea de fachada. La altura de elementos voladizos se regirá por la normativa sobre edificación.

25. Al artículo 17 e), sobre informe vinculante de la Junta de Distrito; cabe reiterar lo manifestado en relación a las alegaciones 10 y 22.

26. Relativa al artículo 20.4, sobre acreditación de las quejas o reclamaciones mediante fotografía. Cabe señalar que la acreditación de los hechos determinantes para la alegación de la resolución que proceda se ha de regir por las normas relativas a la prueba dentro del procedimiento administrativo, sin que sea oportuno mencionar alguna a modo de ejemplo.

27. Sobre la disposición adicional cuarta, relativa al periodo transitorio de los calefactores a gas; cabe reiterar lo señalado en relación con la alegación 3.3.20.

3.9. Alegaciones de la Comunidad de Propietarios de plaza de San Francisco 5 (expediente: 41810/21).

Siendo idénticas a las de la alegación 3.7, se reitera lo manifestado en relación con esta.

3.10. Alegaciones de don Carlos Abadía Jarrod (expediente: 41888/21).

1. Entiende que deberían limitarse las terrazas en zonas saturadas, y que debería exigirse la autorización de las comunidades de propietarios para colocar terrazas que no existían con anterioridad. Respecto de lo primero, es evidente que la declaración de zona saturada se inserta en la ordenación de las aperturas de los establecimientos, que es un ámbito y objeto ajeno a la regulación de esta Ordenanza. En todo caso, dado que es requisito necesario para poder obtener licencia para terraza la licencia de funcionamiento del local, es obvio que no pueden instalarse más terrazas que las correspondientes a los establecimientos ya existentes y legalizados. En cuanto a lo segundo, se requiere la autorización de la comunidad de propietarios si la terraza pretende colocarse en terreno de su propiedad. Si es un terreno de dominio público, ninguna capacidad de intervención le corresponde en la gestión de ese dominio. Y ello sin perjuicio de las posibilidades que el ordenamiento pueda otorgarle en condición de eventual interesado, pero que no alcanza al derecho a intervenir autorizando o no.

No se estima la alegación, por tanto.

# BOFN

2. Respecto de la apertura de las puertas de los establecimientos, es un tema ajeno a las terrazas y por tanto al objeto de la norma. No se estima la alegación.

3. En cuanto a la exposición del plano descriptivo de la terraza, ya se contempla en los artículos 9.4 a) y 15 d).

4. En cuanto a la responsabilidad del propietario del local por los ruidos, ya se contempla en el artículo 15 h). Ello no alcanza, como es obvio, al ruido procedente de los viandantes ajenos al uso de la propia terraza.

5. En relación con lo que denomina «terrazas nocturnas», cabe señalar que la Ordenanza no contempla tal supuesto. Todas las terrazas tienen el mismo horario de funcionamiento, que en ningún caso podrá superar el autorizado al establecimiento (pero sí puede ser menor).

6. En cuanto a la medición del paso peatonal de 1,80 metros, cabe reiterar lo ya manifestado en relación con la alegación 3.2.3.

7. Respecto del régimen de infracciones, plantea que la reiteración de las mismas se tipifica como infracción de mayor gravedad. Parece una medida coherente y se considera oportuno estimarla, modificando en tal sentido el artículo 21, añadiendo los siguientes incisos:

21.2 h) La comisión de una tercera infracción leve.

21.3 h) La comisión de una tercera infracción grave

8. En cuanto a la especificación de las sanciones correspondientes a cada infracción, se estima que la técnica utilizada en el proyecto, fijando un abanico u horquilla para cada categoría de infracción, es la más adecuada, al permitir la aplicación del principio de proporcionalidad.

3.11. Alegaciones de la Asociación de Cafés y Bares (expediente: 42132/21).

1. Al artículo 15 h), relativo a la obligación de colocar sonómetros en las terrazas de más de 25 metros cuadrados de superficie. Ha de señalarse que esta disposición se plantea como una medida que facilita el autocontrol por parte del titular del establecimiento, por lo que no ha lugar a las alegaciones relativas a la falta de valor probatorio a efectos sancionadores. En cuanto al concepto de «exceso de inmisión sonora», no es un concepto jurídico indeterminado, ya que obviamente ha de entenderse por remisión a los límites establecidos en la normativa sectorial sobre el ruido.

No se estima la alegación.

2. Al artículo 20.6, sobre posible revocación de la licencia por incumplimiento habitual de las condiciones esenciales; ha de señalarse que no se trata de un supuesto de ejercicio de potestad sancionadora, en el que regirían los principios del derecho punitivo exigiendo por tanto un principio de culpabilidad a título de dolo o de imprudencia. Se trata en cambio de una licencia que habilita para el ejercicio de un uso privativo del dominio público que justifica una actividad potencialmente causante de efectos negativos para el interés público, y que lleva inherente en su contenido, como condición indisociable, la posible revocación si se producen tales efectos.

Y ello con independencia de que en la causación de tales efectos puedan contribuir otras actividades, pues en todo caso estas otras (como el tránsito de peatones o el tráfico rodado) operan un uso común al que tienen derecho, sin perjuicio de que puedan también incurrir en responsabilidad si incumplen las normas en cada caso aplicables: por ejemplo, la Ordenanza de ruido prohíbe también producir ruidos en la calle... En cambio, el uso privativo en que consiste la terraza queda únicamente habilitado por la licencia y en tanto se respeten sus condiciones, y está en todo caso supeditada al interés público superior, que de forma evidente exige la adopción de las medidas necesarias para suprimir la contaminación acústica.

No se estima por tanto la alegación.

3. Al artículo 20.7, sobre revocación de la licencia por acumulación de sanciones. No cabe estimar la alegación, pues la exigencia de que las tres sanciones firmes se hayan impuesto en el plazo de un año, teniendo en cuenta las fechas de tramitación de los procedimientos administrativos, eventualmente judiciales, haría inaplicable el supuesto, con grave perjuicio para el interés público.

4. Al artículo 3, sobre los beneficiarios, no se encuentra motivo para que la obligación de estar al corriente de pago de tributos y sanciones deba limitarse a los derivados de las terrazas. No se estima, por consiguiente.



5. A los artículos 9 y 10, sobre incorporación de las «marquesinas» a la regulación de las terrazas protegidas. No es asumible, dado que desde el momento en que están ancladas al pavimento han de someterse al régimen de las terrazas integradas.

6. Al artículo 19, sobre vigencia de la licencias. La alegación comprende dos conceptos: la vigencia de las licencias y el periodo de amortización de las plataformas. Debe tenerse en cuenta que la licencia demanial es condición y presupuesto previo para poder colocar plataforma u otra instalación. Por lo tanto, es la licencia la que condiciona la plataforma, y no al revés.

7. A las disposiciones adicionales, sobre los plazos de amortización de las inversiones, no se encuentra acertada la alegación, que tendría el efecto contradictorio de favorecer la permanencia de las instalaciones más antiguas y por tanto más amortizadas, además de presumiblemente menos adecuadas desde el punto de vista estético y funcional.

3.12. Alegaciones de doña Gema Lorente Gutiérrez (expediente: 42624/2021).

Visto el escrito presentado por doña Gema Lorente Gutiérrez, que tuvo entrada el día 12 de mayo de 2021, se aprecia que no contiene alegaciones, sugerencias ni reclamaciones concretas contra el texto sometido al trámite de información pública. De su contenido se colige una denuncia genérica sobre la aplicación del texto de la vigente Ordenanza reguladora de la instalación de terrazas de veladores, por lo que no se puede ofrecer una respuesta en los términos previstos para el presente trámite.

3.13. Alegaciones presentadas por doña María Teresa Lozano Alcalá (expediente: 42832/21).

Su contenido coincide exactamente con la alegación núm. 3.7, por lo que se reiteran íntegramente las consideraciones efectuadas en relación con esta.

3.14. Alegaciones presentadas por la Asociación Provincial de Empresarios de Salas de Fiestas, Baile y Discotecas (expediente: 42827/21)

1. Al artículo 4.3, sobre la prioridad a la hora de autorizar la colocación de plataformas. Cabe señalar que la que la delimitación de los polígonos de tráfico y plazas de aparcamiento señalizadas forma parte de la información pública del Ayuntamiento, y por tanto sujeta en cuanto a su publicidad y posibilidad de acceso a la normativa sobre transparencia. En cuanto a los criterios de prioridad, quedan claramente establecidos en el proyecto. Por lo demás se incorpora lo que parece ser solicitud de una medida temporal de otorgamiento de licencias temporales de plataformas a los locales de ocio nocturno, sin especificar otras condiciones de emplazamiento, que no cabe considerar como alegación a ninguna disposición del proyecto.

2. Al artículo 7, sobre las condiciones de orden estético. Este precepto no ha sufrido modificación respecto de la Ordenanza vigente en la actualidad. Se trata de una disposición que faculta para imponer determinadas limitaciones por razones de estética urbana, que se entienden razonables y de necesario mantenimiento. En todo caso, al no haber variado las normas no existe motivo para pensar que su aplicación genere consecuencias distintas de las producidas hasta el momento. La alegación, por lo demás, no objeta al texto en sí, sino que supone más bien una petición relativa a su aplicación.

3. Al artículo 13, sobre el horario. Ha de reiterarse lo ya manifestado en relación a otras alegaciones en este punto.

4. Al artículo 14, sobre prohibición de instalación de reproductores de sonido, solicitando que se permitan si la terraza está a más de 50 metros de las viviendas. Con carácter general se ha de entender que las terrazas de los establecimientos son una extensión de su actividad referida exclusivamente a la de expedición de alimentos y bebidas, sin que quepa trasladar a ella otras actividades complementarias, como pueden ser las asociadas a la reproducción de contenidos musicales o al baile. El caso de los parques constituye una excepción por su propia naturaleza, que no es extrapolable a la trama urbana.

No se estima la alegación, por tanto.

5. Al artículo 15, sobre la obligación de instalar sonómetro en las terrazas de más de 25 metros cuadrados de superficie. Cabe reiterar lo manifestado en relación con la alegación 3.11.1.



6. Al artículo 20, sobre la libertad del titular de la licencia para disponer los elementos de la terraza en el interior del perímetro de la misma. Cabe señalar al respecto que en efecto tal es el sentido de la regulación del artículo 20, y así se entiende que queda expresado de forma suficientemente clara en el texto del precepto. En cuanto al plano, ya se establece en el artículo 17.1 b) que el plano que debe acompañar a la solicitud la superficie a ocupar por todos los elementos de la terraza, en posición de prestación del servicio al usuario, y en el apartado d) se establece que deben especificarse los veladores, sombrillas, y demás elementos que se pretendan instalar, a efectos orientativos. En definitiva, el titular puede disponer libremente los elementos dentro del espacio autorizado de la terraza, pero debe indicar cuál es esa disposición y qué elementos incluye, a efectos de control. Sí resulta conveniente, en la línea del último párrafo de la alegación, especificar el procedimiento para el caso de cambio posterior en la distribución de los elementos. Se estima la alegación en este punto añadiendo al artículo 17 el siguiente apartado 7:

«1. En caso de cambio en los elementos integrantes de la terraza o en su disposición, respecto de lo reflejado en la documentación a que se refiere el apartado 1, el titular de la licencia deberá aportar nuevo plano conforme a las especificaciones de la letra b) del mismo, que deberá ser así mismo expuesto en los términos de los artículos 15 d) y 9.3 a), en su caso. Dicho cambio de elementos o disposición no estará sujeto a autorización previa, de acuerdo con lo establecido en el apartado 1, debiendo en todo caso cumplir las disposiciones aplicables».

### 3.15. Alegaciones presentadas por Sanz Beneded, S.L. (expediente: 42823/21).

1. Al artículo 6.3, relativo a la utilización de las terrazas en plazas. Cabe señalar que, como ya se ha manifestado, en las plazas el uso común general se constituye de forma más variada, no tan directamente asociado al libre tránsito, y con mayor participación de usos lúdicos, de descanso y permanencia en el lugar, a los cuales coadyuvan las terrazas que sin duda incorporan elementos de interés público. Por otra parte, y en lo que se refiere a la no exigencia de autorización de los locales o inmuebles, debe considerarse en primer lugar que, en realidad, los titulares de los inmuebles carecen de cualquier facultad para la gestión de los usos del dominio público. El requerimiento de autorización para situar terrazas frente a sus locales o edificios se basa en una consideración de prudencia a fin de evitar la causación de perjuicios, asociados a la presencia de las terrazas próximas a escaparates o accesos. Y ello tiene sentido en las calles, tanto por su menor anchura como por la disposición longitudinal de los locales. En el caso de las plazas, no se entiende razonable condicionar el uso del espacio público a la autorización de los titulares de estos locales, dada la mayor distancia existente y la ausencia consecuente de una afección directa a la visibilidad de aquellos. En todo caso, la existencia de las terrazas en ningún caso puede afectar ni menoscabar las condiciones de acceso y evacuación de locales y edificios, tal como se establece en las condiciones generales de aplicación en todos los casos (artículo 5 c). En cuanto al porcentaje de ocupación, cabe reiterar lo manifestado en la alegación 3.3.10.

2. Al artículo 6.2, sobre calles peatonales, y en particular las que son vía de paso del tranvía; cabe señalar que en el tramo citado del Coso no se dan las condiciones para ser calificado como peatonal, de acuerdo a la definición del propio artículo, por lo que no es precisa ninguna aclaración adicional para especificar su régimen, que es el de las calles fijado en el artículo 6.1.

3. Al artículo 17.2, sobre terrazas junto a edificios catalogados; debe señalarse que el proyecto establece en su artículo 10.4 la sujeción de las terrazas integradas a la normativa urbanística, que determina la aplicación del régimen de protección incorporado al planeamiento, siendo esta forma de remisión más adecuada desde el punto de vista de la técnica normativa. En cuanto a las sombrillas, se entiende que su definición es adecuada, a falta de una mayor concreción de las modalidades a que la alegación se refiere, y que no permiten incorporar una previsión precisa en la regulación. En todo caso, de constatarse algún uso disfuncional de estos elementos, podrá adoptarse las medidas oportunas por vía de interpretación.

4. Al artículo 14.2, sobre el almacenamiento de elementos de la terraza en la vía pública. Aun cuando pudiera entenderse implícito, se estima conveniente en aras de la claridad necesaria en un texto normativo expresar que el almacenamiento deberá



respetar las condiciones generales establecidas para las terrazas, por lo que se introduce el siguiente inciso en el artículo 14.2:

No obstruirán el paso peatonal a que se refiere el artículo 5.1 b), y observarán las restantes condiciones generales establecidas en dicho artículo, así como en el artículo 6.1 b).

Con ello queda establecida la necesidad de autorización de las comunidades de propietarios o titulares de establecimientos para el almacenamiento frente a estos; siendo por lo demás improcedente la entrega a los mismos de documentación integrante del expediente administrativo.

5. Al artículo 9, sobre vigencia de la licencia. Por razones de seguridad jurídica, entendemos que debe mantenerse la vigencia de las licencias hasta su vencimiento, salvo razones de interés público u otras que aconsejen su revocación. En el caso de apertura de un nuevo establecimiento de hostelería susceptible de solicitar terraza, no se aprecia razón por la que su expectativa haya de prevalecer sobre el derecho ya otorgado al titular de la licencia vigente. No procede la estimación, por tanto.

3.16. Alegaciones presentadas por don Fernando José Zamora Martínez (expediente: 43500/21).

1. A los artículos 1 y 2, sobre la posibilidad de terrazas en suelo privado afecto al uso público. Ha de partirse de que en terreno de propiedad privada, obviamente la facultad de permitir o no la colocación de las terrazas corresponde al propietario, y en modo alguno la administración municipal pretende intervenir en tal decisión. La intervención pública en este caso se limita precisamente a garantizar que, en el caso de que la propiedad autorice ese uso, este resulta compatible con el derecho real limitado del que el municipio resulta titular, en aras de la defensa del interés público. Y a tal fin responde la regulación de la Ordenanza, orientada a lograr que estas terrazas, como las situadas en dominio público, respeten el paso y no generen otro tipo de efectos negativos.

Entendemos no procede estimar la alegación, por ello.

En cuanto a la tasa, es obvio que al no ser dominio público no se da el hecho imponible de la tasa por uso privativo de este, y así se regula en la Ordenanza fiscal correspondiente, siendo materia ajena al proyecto objeto de este expediente.

2. Sobre el artículo 5 y otros, referente a ampliar el paso peatonal a 2,50 metros. La anchura del paso peatonal de 1,80 metros se establece como mínimo, dado que como regla general debe quedar libre la mitad de la anchura de la acera. Se considera suficiente, dado que es coincidente en su anchura con lo regulado en la normativa sobre accesibilidad, sin perjuicio de la distinta naturaleza y objetivo de las respectivas regulaciones.

3. Al artículo 6.3. Sobre el porcentaje de ocupación máxima en plazas. Cabe reiterar lo manifestado en la alegación 3.3.10. En cuanto al último inciso del apartado, relativo a las «plazas con escaso tránsito peatonal», es cierto que se trata de un concepto jurídico indeterminado. El recurso a este tipo de conceptos es inevitable y natural en la formulación de textos normativos, y en sí mismo no ha de ser objeto de reproche. En el presente caso, ha de tenerse en cuenta que, en la realidad, y tal y como ya se ha mencionado, las plazas, al margen de los itinerarios de paso que las atraviesan, o las circundan por la zona próxima a las líneas de fachadas y a las confluencias con las calles, no están prioritaria y esencialmente destinadas al tránsito, sino a otras posibilidades más asociadas al ocio y a la permanencia en el lugar con fines de descanso. Por ello, no es raro que importantes espacios en las zonas centrales de las plazas tengan realmente escaso tránsito, y por lo tanto precisamente su aprovechamiento para su fin propio aconseje una mayor posibilidad de uso por las terrazas. En todo caso, la adecuación del uso de este concepto jurídico indeterminado vendrá la final determinado por la razonabilidad de su aplicación a cada supuesto de hecho.

No se estima la alegación, por lo expuesto.

4. Al artículo 6.4 y al 8, sobre la necesidad de que la anchura o profundidad de las plataformas no exceda la de los vehículos estacionados. Se constata que el tenor literal de la norma no especifica este punto, por lo que se considera oportuna la estimación de la alegación, añadiendo en el artículo 6.4. a) el siguiente inciso final:



Sin que su anchura o profundidad pueda exceder la de las plazas de estacionamiento.

5. Al artículo 15 c), sobre el acotamiento de la superficie de la terraza; en este punto no plantea redacción alternativa, sino consideraciones sobre la aplicación que no requieren pronunciamiento en este momento procedimental.

6. Al artículo 13, sobre el horario. Cabe reproducir lo manifestado al respecto en anteriores alegaciones.

7. Al artículo 20, sobre las terrazas en terreno privado. Reiteramos lo señalado en relación con la alegación 3.16.1 anterior.

8. Relativa al régimen sancionador. En virtud de una razonable aplicación del principio de proporcionalidad (también en sede de ejercicio de la potestad normativa), cabe entender que hasta un 20% de exceso no implica un matiz de gravedad, sin perjuicio de que evidentemente constituye infracción sancionable. En cuanto a la revocación, se considera más aconsejable, tanto desde el punto de vista de la técnica normativa como en aras a la aplicación práctica y la eficacia de la regulación, distinguir el régimen sancionador del relativo a las condiciones de la licencia. De tal forma, da lugar a la revocación el incumplimiento de las condiciones esenciales, que forman parte del contenido mínimo de la propia licencia.

3.17. Alegaciones presentadas por el Colegio de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria de Aragón (expdiente: 44563/21).

1. Respecto de la instalación de sonómetros cabe señalar que se concibe en el proyecto como medida de autocontrol para los titulares de las terrazas. Y sin perjuicio, obviamente, de la posibilidad de los ciudadanos que se consideren perjudicados, de requerir la intervención de la Policía Local con medición de los niveles de inmisión que, en su caso, den lugar a las correspondientes denuncias.

2. Sobre otras medidas como la colocación de toldos o lonas fonoabsorbentes. Al respecto cabe recordar que el artículo 20.5 da posibilidad de introducir medidas correctoras cuando se constaten los excesos de ruido. Entre tales medidas pueden considerarse las mencionadas u otras.

3. Sobre la prohibición de colocar terrazas en edificios donde existan viviendas en la planta baja o primera. Se considera una medida excesivamente restrictiva, y no justificada técnicamente, teniendo en cuenta que los efectos de reverberación u otros pueden hacer que la inmisión sea mayor en plantas superiores. En todo caso, ha de recordarse que el mantenimiento de la terraza está condicionado a la ausencia de molestias, pudiendo dar lugar a la revocación en caso contrario.

4. Sobre los horarios, se reiteran las manifestaciones ya efectuadas a propósito de alegaciones similares.

5. En relación con la limitación al número de mesas en función de la superficie del local; cabe reproducir lo expuesto en relación con la alegación 3.8.4.

6. Sobre el establecimiento de distancia mínima entre terrazas, debe señalarse que tal disposición resulta incompatible con la previsión de que las terrazas se sitúen en el frente de fachada de los establecimientos, y supondría una restricción intensa que no se considera justificada, pudiendo reiterarse parte de las consideraciones del apartado 3 de esta misma alegación.

7. Sobre la actualización de la declaración de zonas saturadas; es cuestión ajena a la regulación del proyecto objeto de este expediente.

8. Sobre la calificación de las infracciones, se ha de señalar que se ha incorporado un nuevo tipo infractor relativo al incumplimiento de los horarios, con calificación de muy grave si se excede en más de quince minutos. Las infracciones por exceso de contaminación acústica serán, en lógica normativa, las establecidas en la Ordenanza de protección contra ruidos, sin que sea pertinente establecer una tipificación en esta norma que pudiera producir duplicidades o contradicciones con aquella. En todo caso, se ha de recordar que la producción de molestias por ruidos constituye causa de revocación de la licencia de acuerdo con el artículo 20.5.

Cuarto. — Debe así mismo procederse a la consideración de los votos particulares formulados.

4.1. Votos particulares formulados por el grupo municipal de Podemos Equo.

1. Al artículo 5, sobre condiciones generales de ubicación.



—Respecto de prever dejar una distancia mínima de 1,80 metros respecto de los bancos existentes, cabe recordar que según el artículo 5 c), ya se contempla que los veladores en ningún caso podrán impedir o dificultar sensiblemente el uso de bancos u otros equipamientos o mobiliario urbanos.

—En lo relativo a dejar un espacio cada 25 metros para eventuales tareas de carga y descarga, ha de señalarse que en todo caso los portales de viviendas y accesos a otros locales quedarán libres de presencia de terrazas frente a ellos, salvo autorización expresa de sus titulares, por lo que se considera no supondrán impedimento para realizar tales actividades.

—En cuanto al itinerario peatonal accesible, cabe manifestar, en la línea de lo ya argumentado en relación con determinadas alegaciones, que el análisis de esta cuestión ha de partir de la consideración del objeto propio de la regulación de la Ordenanza. Este no es otro, a tenor de su propio artículo 1, que regular el aprovechamiento de terrenos públicos o de uso público con las terrazas de veladores. En definitiva, se trata de una normativa sobre usos del dominio público (o de derechos reales limitados de titularidad pública, como servidumbres de paso), dado que las terrazas consisten justamente en eso, en usos privativos del dominio municipal.

Desde este punto de vista, se dirige, en esencia, a ordenar dicho uso, a fin de hacerlo compatible con otros usos de tales espacios, entre ellos el común general. Es a este efecto que se regulan los porcentajes máximos de superficie susceptible de ocupación, y también a ese efecto, es decir a fin de garantizar el libre tránsito peatonal en que se concreta dicho uso común, se prevé la obligación de respetar un paso mínimo de 1,80 metros. No es objeto de la Ordenanza trasladar a su contenido regulaciones que forman parte de normas sectoriales cuya aplicabilidad directa deriva de su propia naturaleza normativa, sin necesidad alguna de tal traslación al texto de la Ordenanza.

En concreto, la Orden VIV/561/2010 es un norma de carácter técnico cuyo objetivo es la accesibilidad, y se inserta, como desarrollo del Real Decreto 505/2007, dentro de la normativa de dicho sector del ordenamiento. A tal fin y fundamento responde la definición y regulación del concepto «itinerario peatonal accesible», que por tanto es propio de esta normativa sectorial y no coincidente con lo regulado, desde otra óptica y con otro fin, en la norma municipal.

Debe en este sentido mencionarse el informe de la Asesoría Jurídica a que se refiere el apartado 5 de estos fundamentos jurídicos, el cual viene a considerar que la regulación contenida en el proyecto es compatible con la de la Orden VIV, por cuanto no recoge la posibilidad expresa de colocar las terrazas junto a la fachada, dota de mayor seguridad jurídica al texto al no hacer necesaria su modificación si se modifica la mencionada orden ministerial (teniendo en cuenta que en este momento se tramita proyecto de nueva orden) y, en todo caso, será en el momento de resolver las solicitudes de licencia de veladores cuando se determine el cumplimiento de toda la normativa aplicable.

No se entiende oportuno, por tanto, incorporar el concepto mencionado al proyecto de la Ordenanza, sin perjuicio, obviamente, de la aplicación directa de esta normativa sectorial.

2. Al artículo 6.1 b), sobre condiciones de ubicación en calles, relativo al establecimiento de un protocolo para la retirada de la terraza si es necesario para permitir el acceso de vehículos de emergencia.

Cabe reseñar que, por una parte, en virtud de alegaciones arriba mencionadas, el artículo 15 j) establecerá la obligación del titular de retirar inmediatamente los elementos móviles de las terrazas en estos casos. Así mismo como consecuencia de otra alegación, se incorpora una disposición adicional que contempla la creación de un mapa de terrazas, con toda la información sobre estas. Es claro que dicha información permitirá efectuar el aviso a los titulares de los establecimientos para activar de inmediato la obligación de retirada, antes de la llegada de los efectivos al lugar. Entendemos, por tanto, que el objetivo del voto particular, que se considera muy acertado y conveniente, puede obtenerse por aplicación de las previsiones mencionadas.

3. Al artículo 6.3, sobre condiciones de ubicación en plazas.

—En cuanto a la reserva de un espacio para juegos infantiles, entendemos desborda el objeto del proyecto, además de que puede resultar no adecuado con carácter



general, dada las diferentes tipologías de las plazas, siendo esta una cuestión a plantear y resolver dentro de los planes de equipamientos a realizar por el Servicio de Infraestructuras Verdes.

—En lo relativo al porcentaje máximo de ocupación, cabe reiterar lo ya manifestado en el sentido de que las plazas, por su propia naturaleza, son vías públicas en las que, aun manteniéndose obviamente el uso vinculado al libre desplazamiento y deambulación de las personas, este coexiste en mayor medida que en las calles con otros usos más asociados a la estancia o permanencia a efectos del descanso y el ocio ciudadano. De ahí que se estime adecuado que en este caso, el reparto del espacio entre ambos tipos de uso pueda recoger un porcentaje mayor para este segundo (a diferencia de las calles en las que se prevé como mínimo una distribución por mitad, cuando la acera es suficientemente ancha, y en los demás casos con predominio del uso asociado al tránsito). En todo caso, se ha de recordar que queda garantizado el paso peatonal, tal y como se establece en el artículo citado. Es por otra parte claro que ente los usos afectos al ocio y disfrute ciudadano ocupan un lugar destacado las terrazas, sin que ello quede desvirtuado por el hecho de que se trate de actividades de carácter comercial.

No obstante, cabe considerar que la asignación de un 65% de la superficie como susceptible de ocupación con las terrazas puede exceder de lo aconsejado por una adecuada proporcionalidad, por lo que se estima aconsejable reducirlo al 60%.

Debe en todo caso recordarse que se trata de una disposición que establece el límite máximo, que no necesariamente ha de agotarse, y que podrá modularse en el momento de concesión de las pertinentes licencias, en función de las circunstancias concretas de cada caso. Se incorpora parcialmente el voto, en los términos expuestos.

#### 4. Al artículo 6.4.2, sobre condiciones de ubicación en calzadas.

Se plantea que la anchura mínima de la acera para poder colocar plataforma en la calzada adyacente se eleve de 1,50 a 1,80 metros. Debe partirse de que las plataformas sirven, ante todo y prioritariamente, para permitir tener terraza a establecimientos que no pueden tenerla en la acera por la estrechez de esta. Por otra parte, debe tenerse en cuenta que el paso peatonal ha de ser por la acera. Por ello, recogiendo el último inciso del voto particular, cabe establecer una regulación en la cual la presencia de la plataforma, en lugar de perjudicar, siquiera que indirectamente, al paso peatonal por la acera, lo favorezca. Incorporando parcialmente el voto formulado, se añade en el artículo 6.4.2 el siguiente inciso:

En el caso de aceras con una anchura superior a 1,50 metros e inferior a 1,80 metros, la colocación de los veladores y demás elementos sobre la plataforma se retranqueará de modo que deje un margen tal que, sumado a la anchura de la acera hasta la línea de fachada, constituya el paso peatonal de 1,80 metros.

#### 5. Al artículo 6.4.3, sobre condiciones de ubicación en calzada.

Sobre la preferencia de las reservas de plazas para personas con discapacidad, cabe recordar que, según el artículo 5 c), en ningún caso la colocación de las terrazas (en calzada o en cualquier otra ubicación) puede impedir o dificultar el uso de las reservas de espacio para personas con discapacidad, lo que implica de por sí la prioridad de estas sobre aquellas. No obstante, es cierto que se trata de un precepto relativo a las reservas existentes, por lo que se entiende adecuado prever de forma expresa el supuesto de la eventual creación de nuevas reservas. Por ello, acogiendo el voto particular formulado, se incorpora el siguiente texto en el artículo 6.4.3:

La necesaria reserva de plazas para personas con discapacidad será en todo caso prioritaria a estos efectos.

#### 6. Al artículo 7, sobre condiciones de orden estético.

—En cuanto a que la publicidad en los elementos de las terrazas no puede tener un trato privilegiado respecto de otros elementos de mobiliario urbano, cabe señalar que cada elemento puede tener un régimen distinto en este punto, derivado de sus diferentes relaciones jurídicas contractuales o de otro tipo (cabe pensar en marquesinas de autobús, mupis, quioscos...). En este sentido, el que la publicidad en los elementos de las terrazas tenga una regulación propia no implica necesariamente privilegio ni discriminación, sino adaptación a su propia naturaleza y características. En todo caso, las limitaciones a la superficie de los anuncios se estiman ajustadas a las dimensiones de los mismos soportes.

—En cuanto a las tasas, la exhibición de publicidad en los elementos de las terrazas está sujeta a tasas específicas, si bien ello corresponde a la regulación de las Ordenanzas Fiscales.

7. Al artículo 12, sobre los calefactores.

—Respecto del tipo de calefactores permitido, no se observa diferencia sustancial en el contenido material de la regulación, que en ambos casos se refiere a los eléctricos o que funcionen con fuentes renovables, recogiendo el proyecto una cláusula abierta para dar cabida a nuevas tecnologías hoy inexistentes pero en todo caso renovables.

—En cuanto a la fecha límite para la sustitución de los calefactores de gas, desde el punto de vista de técnica normativa se considera más adecuado regularlo con una disposición adicional. Respecto de la fecha concreta, se entiende que la del 31 de diciembre de 2023 conjuga razonablemente las necesidades de protección ambiental con la amortización de la inversión realizada por el titular de la terraza.

8. Al artículo 13, sobre el horario de ejercicio.

—En cuanto al horario, y en la línea de lo manifestado en relación con determinadas alegaciones, aún cuando las posibles molestias a los vecinos del entorno derivarían del volumen sonoro emitido, y no directamente del horario de ejercicio de la actividad, es cierto que en la práctica la modulación de los horarios puede ser una medida eficaz también a este fin de proteger el entorno y en particular el derecho de los vecinos próximos al descanso frente al exceso de ruidos. Por ello, acogiendo en lo sustancial el voto, se considera oportuno modificar el horario recogido en el proyecto, de modo que el primer párrafo del artículo 13.1 quede fijado del siguiente modo:

«1. La instalación de las terrazas quedará sujeta al siguiente horario:

—De domingo a jueves, ambos inclusive, hasta las 0,00 horas.

—Las noches del viernes al sábado, del sábado al domingo y las de las vísperas de días festivos, hasta la 1:30 horas de la madrugada en barrios urbanos y hasta las 2:30 horas en los barrios rurales».

—En cuanto a la no autorización o ampliación de terrazas en zonas saturadas, cabe reiterar que la regulación de las zonas saturadas se inserta en la ordenación de las aperturas de los establecimientos, que es un ámbito y objeto ajeno a la regulación de esta Ordenanza, y no es aplicable al otorgamiento de las licencias para las terrazas, cuya naturaleza es distinta y se refiere al uso del dominio público.

4.2. Votos particulares formulados por el grupo municipal de Zaragoza en Común

1. Al artículo 2, sobre los elementos de apoyo.

Debe señalarse que los elementos de apoyo se contemplan en el artículo 6.1, con carácter excepcional para aquellas aceras de ancho inferior a dos metros y medio, pero con la taxativa obligación de respetar en todo caso el paso libre de 1,80 metros. Se trata por tanto de la única opción de aprovechamiento exterior para los establecimientos situados en esas calles, pero respetando el paso peatonal igual que los establecimientos que sí pueden tener veladores.

2. Al artículo 5, sobre las condiciones generales de ocupación. En cuanto a la obligación de que el paso peatonal continuo y en línea recta se compute desde la fachada del edificio hasta la terraza, cabe reiterar lo manifestado sobre el voto particular 4.1.1.

3. Al artículo 6.3, sobre condiciones de ubicación en plazas.

Respecto del porcentaje máximo de ocupación, cabe reiterar lo manifestado en relación con el voto particular 4.1.3.

4. Al artículo 12, sobre los calefactores.

Respecto a limitar la colocación de calefactores a las terrazas cerradas, cabe señalar, por una parte, que este no es un concepto que se utilice en el texto normativo, ya que tanto las terrazas integradas como las protegidas pueden ser parcialmente abiertas o cerradas. En todo caso, se entiende que al exigirse que los calefactores funcionen con electricidad o con fuentes de energía renovables, no existen razones medioambientales que requieran dicha limitación.

5. Al artículo 7, sobre la publicidad.

Reiterando lo ya manifestado anteriormente, ha de recordarse que las terrazas con exhibición publicitaria están sujetas a tasas más elevadas que las que carecen



de ella. En cuanto al impacto publicitario, es precisamente el proyecto objeto de este expediente el que ha establecido estrictos límites a las dimensiones de los mensajes para reducirlo.

6. Al artículo 13, sobre el horario de ejercicio.

Cabe, aceptando en lo sustancial el voto, reiterar lo manifestado en relación con el voto particular 4.1.8.

4.3. Votos particulares formulados por el grupo municipal de Vox.

1. Al artículo 2, sobre incorporación de las definiciones de terrazas protegidas o integradas.

Es cierto que los primeros apartados de los artículos 9 y 10 recogen las definiciones de dichos tipos de terrazas, para establecer a continuación su regulación. Dado el punto de vista de la técnica normativa resulta más adecuado que todas las definiciones de los términos que se utilizan en la norma se concentren en el artículo 2. Se estima por tanto la alegación, pasando los primeros apartados de los artículos 9 y 10 del artículo 2 como apartados 2 y 3, suprimiéndose el apartado 7 del artículo 2, y renumerándose el resto de los apartados de los artículos 2, 9 y 10.

2. Al artículo 6.4.3, sobre el porcentaje máximo de plazas de estacionamiento que pueden ser suprimidas para colocar plataformas.

La colocación de plataformas para veladores en calzada implica evidentemente una merma de la capacidad de estacionamiento de las vías públicas. El proyecto plantea a efectos de distribuir el espacio disponible entre ambos usos un límite del 50% de plazas de estacionamiento que pueden ser sustituidas por zonas para terrazas.

No obstante, cabría entender más adecuado establecer un límite inferior, teniendo en cuenta por una parte que el uso para estacionamiento puede enmarcarse en el común general de las vías públicas, y por tanto ha de gozar de prioridad. Y por otra que la disposición adicional quinta permite el mantenimiento de las plataformas que se encuentren autorizadas a la entrada en vigor de la Ordenanza por un plazo de dos años, periodo en el que cabe esperar desaparezcan las especiales circunstancias asociadas a la pandemia de Covid-19 que han hecho especialmente necesario habilitar la presencia de las terrazas en calzada.

Se acoge el voto y se reduce el porcentaje máximo de plazas que se pueden eliminar a un tercio.

3. Al artículo 12.2, sobre calefactores.

En relación con la incorporación de otras fuentes de energía, tales como biocombustibles, no se encuentra obstáculo en que, por razones de claridad, pueda añadirse tal mención. El texto queda en consonancia con la siguiente redacción, incorporada también la sugerencia realizada en el informe de la Asesoría Jurídica a que se refiere el apartado 5:

Únicamente se permite la colocación de calefactores eléctricos o de los que funcionan utilizando como fuente de energía pellets, biocombustibles u otras formas de energía alternativas y renovables. Podrá referirse la justificación del origen de los biocombustibles mediante documentación comercial o factura acreditativa de su adquisición. No obstante, si merced a avances científicos o técnicos existe disponibilidad de aparatos que permitan la utilización de otras fuentes de energía alternativas y renovables, podrá autorizarse su instalación por acuerdo del órgano municipal competente.

4. Al artículo 13, sobre el horario de ejercicio.

Cabe, acogiendo en lo sustancial el voto, reiterar lo manifestado en relación con el voto particular 4.1.8.

5. Al artículo 16, relativo a la tramitación de las peticiones de licencias.

—Respecto de la supresión del establecimiento de un periodo para la solicitud, ha de entenderse que es una norma organizativa que pretende racionalizar el funcionamiento de los servicios administrativos. Por otra parte, en ningún caso queda coartada la libertad del titular del establecimiento, ya que, por una parte, los de nueva apertura no quedan vinculados al plazo establecido, y por otra en todo caso puede solicitarse en cualquier momento, solo que en este caso, sujeta a una tasa en atención a la mayor carga de trabajo administrativo generado.

—En lo relativo al establecimiento de silencio positivo, no es posible al impedirlo la regla fijada en el artículo 24.1 de la Ley 39/2015, que establece el efecto desestima-



torio del silencio en los casos en que la estimación implica la transferencia de facultades sobre el dominio público, como es el caso de las licencias de uso privativo para terrazas. Siendo el silencio negativo, la fijación de un plazo breve para la resolución carece de efectos beneficiosos para la posición del solicitante, por lo que se estima preferible la aplicación del régimen general.

#### 4.4. Voto particular formulado por el grupo municipal Socialista.

Relativo a la adición de una disposición que prevea constituir una comisión de seguimiento de la Ordenanza.

Teniendo en cuenta la efectiva existencia de intereses eventualmente contrapuestos, sin perjuicio de que el texto pretende armonizarlos de forma justa y adecuada, y precisamente a fin de evaluar en qué medida ese objetivo se alcanza, se entiende adecuada la constitución de la Comisión planteada.

Atendiendo a las directrices de técnica normativa, se considera más adecuado incluir esta previsión normativa como disposición adicional, con el siguiente texto:

«En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta Ordenanza, se constituirá una comisión de seguimiento de la misma, al objeto de lograr un espacio de entendimiento y solución de conflictos que permita facilitar la convivencia de derechos e intereses de las partes afectadas por la norma, empresarios de hostelería, usuarios y ciudadanos en general».

5. La Asesoría Jurídica ha emitido informe de fecha 19 de mayo de 2021, que se da íntegramente por reproducido. Todas la sugerencias que se formulan en él han sido incorporadas al texto del proyecto.

A la vista de todo lo expuesto, se acuerda:

Primero: Resolver las sugerencias y reclamaciones presentadas en relación con el proyecto normativo de modificación de la Ordenanza municipal reguladora de la instalación de terrazas de veladores dentro del período de información pública y audiencia a los interesados, en los términos que resultan del Fundamento de derecho tercero del presente acuerdo.

Segundo: Efectuar, en relación con los votos particulares formulados por los Grupos Municipales en relación con el mencionado proyecto normativo, las consideraciones y en su caso incorporaciones de textos que constan en el Fundamento de derecho cuarto de este acuerdo.

Tercero: Aprobar la modificación de la Ordenanza municipal reguladora de la instalación de terrazas de veladores, quedando la misma redactada según el texto obrante como anexo al presente acuerdo.

Cuarto: Comunicar el presente acuerdo a la Administración del Estado y a la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón a los efectos de lo establecido en el artículo 56 de la Ley reguladora de las Bases del Régimen Local.

Quinto: Ordenar la publicación del presente acuerdo y del texto íntegro de la Ordenanza en el BOPZ, una vez transcurrido el plazo de quince días desde la recepción de la comunicación a que se refiere el apartado anterior.

Lo que comunico a ustedes para su conocimiento y efectos.

I.C. de Zaragoza, 28 de mayo de 2021. — El secretario general, P.D.: El responsable de la Actividad Administrativa de la Oficina, Eduardo Bermudo Fustero.

#### **ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA INSTALACIÓN DE TERRAZAS DE VELADORES**

*Texto aprobado por acuerdo plenario de 26 de mayo de 2021.*

I. La Ordenanza Municipal reguladora de la Instalación de terrazas de veladores fue aprobada por acuerdo plenario de 20 de julio de 2012.

El tiempo transcurrido desde entonces ha evidenciado, por una parte, lo acertado de la regulación establecida en la misma, con carácter general, habiendo constituido un instrumento útil para la ordenación de este uso del dominio público.

No obstante, durante este periodo se han puesto así mismo de manifiesto determinados aspectos que requieren una actualización o adaptación a las nuevas circunstancias, para optimizar el mencionado uso y su armonización con el común general de los espacios públicos y todos los intereses en presencia.

El artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, recoge los principios de buena



regulación, que son los de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia.

El proyecto normativo cumple con los mencionados principios, en los siguientes términos:

1. En relación con los principios de necesidad y eficacia, ya que viene justificada por razones de interés general, como son:

—Dotar de flexibilidad a la explotación de las terrazas, lo que permite ajustarlas a las cambiantes condiciones tanto físicas (en función de la época del año) como normativas (téngase en cuenta, el caso evidente de la incidencia de la normativa sanitaria derivada de la actual pandemia). Al efecto se pasa de licencias otorgadas por número de veladores (mesas y sillas) a licencias por superficie de uso autorizado, expresada en metros cuadrados y con delimitación del perímetro.

—Agilizar el procedimiento de concesión de las licencias, mediante la renovación automática de aquellas ya otorgadas en el período anterior y en las que no se haya producido cambio de circunstancias. Medida que obviamente es coherente con los principios de simplificación administrativa hoy vigentes en el Ordenamiento (Ley 1/2021, de 11 de febrero, de simplificación administrativa).

—Permitir el acceso al uso de las terrazas por parte de establecimientos que no pueden disponerlas en la acera, posibilitando el uso de zonas de la calzada. Y ello dotando de rango normativo a lo dispuesto en anteriores disposiciones. Con el objeto de coadyuvar al mantenimiento y continuidad de las actividades hosteleras, cuyo impacto en la economía global de la ciudad es relevante.

—Mejorar la estética urbana, exigiendo unos niveles de calidad en cuanto a materiales y diseño aplicables a los mobiliarios y otros elementos de las terrazas, favoreciendo así mismo el mayor confort de los usuarios.

2. En cuanto al principio de proporcionalidad, se entiende que la iniciativa contiene la regulación imprescindible para alcanzar los objetivos propuestos, debiendo tenerse en cuenta que, al tratarse de usos especiales o privativos del dominio público, no existe un derecho preexistente por parte del particular, de modo que el título habilitante es el que constituye el derecho, y debe regirse por una regulación normativa de carácter general. No existen pues restricciones de derechos, sino regulación de las condiciones en que puede obtenerse el derecho de uso de las terrazas.

3. Por lo que se refiere al principio de seguridad jurídica, la propuesta es coherente con el resto del ordenamiento, ya que, en lo que es su objeto principal, que es la regulación del uso demanial, es plenamente conforme con la legislación patrimonial vigente, y en los aspectos de incidencia colateral, se remite en todo caso al cumplimiento de esta (medio ambiente, ruido, urbanismo, etc.).

II. El texto se dirige a una serie de objetivos específicos, que se pueden sintetizar del siguiente modo, al hilo de la somera exposición de las diferentes partes que lo componen:

El título I, relativo a las disposiciones generales, introduce fundamentalmente como novedades la mayor precisión en la definición de la terraza, incorporando la previsión de que los usuarios permanecerán sentados, en evitación de situaciones de aglomeración, así como la clasificación de las terrazas en tres tipos, ordinarias, protegidas e integradas, que se desarrollan en apartados posteriores.

El título II, de las instalaciones, es uno de los que presentan más novedades, pudiendo resaltarse las siguientes:

—Se regulan las terrazas de establecimientos situados en centros comerciales u hoteles.

—Se incrementa ligeramente el porcentaje de superficie susceptible de uso en las plazas.

—Se regula la posibilidad y condiciones de colocación de terrazas sobre la calzada.

—Se establecen unos criterios estéticos de obligada observancia, con el objetivo de mejorar la estética de la escena urbana, en la que las terrazas tienen un impacto relevante. Así mismo se regula la exhibición publicitaria en las terrazas y sus elementos.

# N P O B

—Se regulan las terrazas protegidas, entendidas como aquellas que incorporan elementos adicionales para mejorar la estética y el confort, pero en todo caso sin instalaciones que requieran anclaje a la vía pública.

—Se regulan así mismo las terrazas integradas, que, al implicar instalaciones ancladas al suelo, se remiten al régimen vigente en materia urbanística.

—Se regulan los calefactores, imponiendo aquellos ambientalmente sostenibles.

—Se modifica el horario de ejercicio de la actividad, en aras a una mayor protección del derecho al descanso de los vecinos.

El título III, sobre obligaciones y prohibiciones, incorpora medidas tendentes a garantizar el control del adecuado uso de las terrazas, y la compatibilidad de estas con el resto de los usos del espacio público y demás bienes jurídicamente protegidos.

Así, se establecen:

—La obligación de disponer recipientes para los residuos generados, a fin de evitar la suciedad del espacio público.

—La de delimitar el perímetro de la terraza, para prevenir todo exceso de ocupación superior a lo autorizado.

—La obligación de disponer sonómetros en determinados casos, para permitir el control del ruido emitido y prevenir la contaminación acústica.

El título IV, del régimen jurídico, incorpora novedades tendentes a la simplificación de trámites, en línea con las previsiones de la legislación más reciente. En tal sentido:

—Se amplía el plazo de presentación de las solicitudes, para facilitar su gestión por los interesados.

—Se prevé la renovación automática mediante simple declaración responsable en el caso de licencias ya otorgadas en las que no haya habido cambio de circunstancias.

—Se conciben las licencias como título que habilita el uso de un determinado espacio, y no para la colocación de elementos prefijados. Con ello se dota de la necesaria flexibilidad al titular de la explotación, para adaptar los elementos a colocar a las circunstancias ambientales (calefactores en invierno, aspersores en verano...) o normativas (como, por ejemplo, disposiciones sanitarias sobre distancia entre mesas y otras).

El título V, sobre el régimen sancionador, presenta ligeras adaptaciones, incorporando los tipos infractores correspondientes al incumplimiento de las nuevas disposiciones materiales; así como reajusta la calificación de algunos tipos en aras a la garantía de los bienes jurídicos de especial protección, como los relativos a la defensa frente a la contaminación acústica.

Por último, la parte final contempla las disposiciones precisas para regular la situación de las instalaciones actuales que no se ajustan a las condiciones estéticas o constructivas que la nueva norma exige. Se recoge así mismo la creación de una comisión de seguimiento de la aplicación de la propia ordenanza.

## TÍTULO I

### DISPOSICIONES GENERALES

#### Artículo 1.º *Objeto y ámbito de aplicación.*

La presente Ordenanza tiene por objeto establecer el régimen jurídico a que debe someterse el aprovechamiento de terrenos dentro del término municipal, de dominio público o de titularidad privada afectos al uso público, mediante su ocupación temporal con veladores y sombrillas y otros elementos auxiliares que constituyan complemento de la actividad que se viene ejerciendo en establecimientos de hostelería.

#### Artículo 2.º *Definiciones.*

1. A los efectos de la presente Ordenanza, se entenderá, en general, por terraza, el uso de una zona de suelo de dominio público o privado afecto al uso público, susceptible de aprovechamientos relacionados con actividades propias de la hostelería, mediante la colocación de mesas, sillas y sombrillas, u otros elementos auxiliares,

# BOPN

como zona de extensión o ampliación de la actividad que se ejerce dentro de dichos establecimientos. Dichas instalaciones tendrán en todo caso carácter temporal.

2. Se entiende por terraza protegida, a los efectos de lo establecido en esta Ordenanza, aquella en la que se dispongan medios que permitan proteger a los usuarios de las condiciones atmosféricas, creando un ambiente de mayor confort, mediante elementos de delimitación perimetral, tales como mamparas, paravientos o similares, y de cubrimiento, como toldos; así como de climatización, como calefactores u otros. Igualmente, podrán disponerse elementos ornamentales, del tipo de jardineras, macetas y otros semejantes.

3. Se entiende por terrazas integradas, a efectos de esta Ordenanza, aquellas en las que se instalan elementos que requieran algún tipo de anclaje al suelo, aun cuando se trate de instalaciones desmontables tales como pérgolas, marquesinas o similares.

A estos efectos se entiende por instalaciones desmontables aquellas que precisen a lo sumo obras puntuales de cimentación que en todo caso no sobresaldrán del terreno; estén constituidas por elementos prefabricados, sin elaboración de materiales en obra ni empleo de soldaduras, y se monten y se desmonten mediante procesos secuenciales, pudiendo realizarse su levantamiento sin demolición, siendo el conjunto de sus elementos fácilmente transportable.

4. Son terrazas ordinarias las compuestas por los elementos a que se refiere el apartado 1, y que no merezcan la calificación de protegidas o integradas.

5. La terraza configurará un espacio con puestos para que los clientes puedan permanecer sentados, sin que se permita la realización de las consumiciones de pie, salvo en el caso de los elementos de apoyo.

6. No obstante, a los efectos de lo dispuesto en esta Ordenanza, se asimilarán al concepto de velador otras instalaciones, tales como mesas y sillas altas, toneles con taburetes u otros conjuntos de elementos destinados igualmente a servir de soporte de las consumiciones y asiento de los clientes, siempre y cuando tengan idéntica naturaleza mueble. A tales elementos les serán de aplicación todas las disposiciones sobre los veladores establecidas en esta Ordenanza.

7. A efectos de esta norma, se entenderá por elementos de apoyo las mesas altas, toneles o medios toneles, u otros, destinados exclusivamente a servir de soporte a las consumiciones, sin asientos, permaneciendo los clientes de pie.

8. Son elementos auxiliares móviles aquellos de dimensiones inferiores a dos metros cuadrados, tales como carritos u otros, destinados al depósito de accesorios como servilletas, cubiertos o similares.

9. Se entiende por sombrilla a los efectos de lo establecido en este artículo, el utensilio destinado a producir sombra consistente en un único pie derecho dotado de una base, que soporta una lona o toldo extensible y plegable por la acción de unas varillas, de forma, función y mecánica similares a los de un paraguas.

#### Artículo 3.º *Beneficiarios.*

Las instalaciones temporales definidas en la presente Ordenanza, solo se autorizarán a los titulares de establecimientos cuya licencia de funcionamiento habilite para el ejercicio de la actividad de hostelería, entendida esta como empresa turística de restauración según el concepto contenido en la normativa autonómica vigente en materia de turismo.

Será requisito necesario para obtener licencia para la terraza de veladores estar al corriente del pago de los tributos y sanciones con la Hacienda Municipal.

#### Artículo 4. *Obligaciones fiscales.*

Los aprovechamientos objeto de la presente Ordenanza estarán sujetos al pago de las tasas establecidas en las respectivas ordenanzas fiscales, en función del tipo de aprovechamiento y demás criterios en ellas contenidos, en los términos que a continuación se señalan:

##### a) Terrenos de dominio público.

La ocupación de terrenos de dominio público municipal, se sujetará al pago de la tasa establecida por la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por ocupación de la vía pública con veladores, y en su caso por la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por utilización del vuelo de la vía pública mediante sombrillas.

##### b) Terrenos de propiedad privada y uso público.

La ocupación de terrenos de propiedad privada con servidumbre de uso público, se sujetará al pago de la tasa establecida por la Ordenanza fiscal correspondiente, reguladora de las tasas de actividades.



## TITULO II

## DE LAS INSTALACIONES

Artículo 5.º *Condiciones generales de ubicación.*

Las instalaciones deberán cumplir las siguientes condiciones generales:

a) La colocación de veladores y sombrillas y demás elementos en las vías públicas deberá en todo caso respetar el uso común preferente de las mismas.

b) Como principio general, la disposición de las terrazas mantendrá un paso peatonal continuo y en línea recta de 1,80 metros de anchura a lo largo de la vía, sin perjuicio de la excepción prevista en el artículo 6.4.2. Se garantizará asimismo el paso transversal confrontante con los pasos de peatones y con los accesos y salidas de locales y portales de viviendas, garajes y badenes.

c) No se autorizan estas instalaciones temporales en cualquiera de los siguientes supuestos:

—Que suponga perjuicio para la seguridad viaria (por disminución de la visibilidad, distracción para el conductor u otros motivos) o dificulte u obstaculice el tránsito peatonal. En ningún caso se autorizará la instalación frente a pasos de peatones ni sobre las franjas de pavimento podotáctil señalizadoras de los itinerarios peatonales.

—Que pueda incidir sobre la seguridad (evacuación) de los edificios y locales próximos, o impida o dificulte sensiblemente el acceso a estos. En ningún caso se colocarán en badenes para paso de vehículos o portales de acceso a inmuebles, ni frente a salidas de emergencia de establecimientos públicos.

—Que impida o dificulte sensiblemente el uso de equipamientos o mobiliarios urbanos (bancos, fuentes, paradas del transporte urbano, etc.).

—Que impida o dificulte el uso de las reservas de espacio para personas con discapacidad.

d) La colocación de las terrazas no menoscabarán las condiciones de seguridad de los establecimientos en cuanto a las vías de evacuación.

e) Por acuerdo del órgano municipal competente, previos los informes que en cada caso resulten oportunos entre los que se incluirá el de la Junta Municipal o Vecinal correspondiente, podrán establecerse para zonas o vías determinadas, condiciones específicas para la instalación de las terrazas de veladores, o incluso la prohibición de estas, en atención a razones fundadas de interés público relativas al libre tránsito, a la protección contra el ruido y demás condiciones medioambientales u otras. Y ello sin perjuicio de lo establecido en el artículo 7.

Artículo 6. *Condiciones de ubicación en función del emplazamiento.*

## 1. En calles:

a) La colocación de los elementos a que se hace referencia en esta Ordenanza, requerirá que se cumplan los dos siguientes estándares: La disposición de las terrazas mantendrá un paso peatonal continuo en línea recta de 1,80 metros de anchura a lo largo de la vía y, además, cuando la acera tenga una anchura libre superior a cuatro metros, deberá quedar para el tránsito peatonal, la mitad de la anchura de la acera. No obstante, este último requisito podrá excepcionarse en el caso de vías con escaso tránsito, previos los oportunos informes municipales.

En el caso de aceras en las que, de colocarse veladores compuestos por una mesa con cuatro sillas, no pueda cumplirse con el paso peatonal continuo en línea recta de 1,80 metros de anchura a lo largo de la vía, pero que tengan una anchura igual o superior a dos metros y medio, será posible la colocación de veladores compuestos por únicamente dos sillas y/o elementos de apoyo de los definidos en el artículo 2.4, ello con el límite de la superficie hábil, y siempre que se respete el referido paso peatonal de 1,80 metros.

En aceras de ancho inferior a dos metros y medio, únicamente podrán colocarse los elementos de apoyo definidos en el artículo 2.4, siempre que se respete el paso peatonal libre de obstáculos de 1,80 metros de anchura. Estos elementos deberán tener proyectada al suelo la superficie de sus partes voladas, de modo que ninguna parte sobresalga más que la base detectable por las personas con deficiencia visual.

En aquellos casos en que las dimensiones de la acera no permitan disponer de un paso peatonal continuo de 1,80 metros como consecuencia de la existencia de



equipamientos, mobiliario urbano, arbolado u otros elementos, será posible la instalación de veladores en los espacios disponibles entre estos, siempre y cuando no se derive de ello afección alguna al tránsito peatonal continuo existente y se respeten las restantes condiciones establecidas en el apartado primero del presente artículo.

b) Como regla general, las terrazas se situarán en el espacio de la acera recayente al frente de fachada de los establecimientos respectivos. Para su ubicación excediendo de la línea de fachada deberá acreditarse, además del cumplimiento de todas las condiciones contenidas en este artículo, la no afección a los inmuebles frente a los cuales se pretenda colocar. La inexistencia de tal afección se presumirá si se aporta por el solicitante autorización expresa y escrita del titular o titulares de los establecimientos comerciales o de servicios, o de la comunidad de propietarios en su caso. En el caso de locales sin actividad, se presumirá salvo prueba en contrario la inexistencia de afección. Si el local inicia actividad durante la vigencia de la licencia, deberá obtenerse la autorización correspondiente, dando lugar de lo contrario, y si existe oposición manifestada por el titular de dicha actividad, a la revocación parcial de la licencia en la parte correspondiente a la superficie recayente al local colindante.

c) En el caso de establecimientos situados dentro de centros o pasajes comerciales, podrá autorizarse la colocación de veladores en la acera colindante con el centro o edificio donde se sitúa el pasaje si se cumplen las siguientes condiciones:

—El establecimiento está en planta calle o, si se encuentra en planta superior o inferior a esta, la atención a la terraza puede efectuarse a través de vías de servicio u otras zonas interiores no abiertas al público, y con cumplimiento de las disposiciones de la normativa sobre sanidad alimentaria.

—Entre el establecimiento y el espacio de la terraza existe una distancia no superior a 60 metros, no computándose a estos efectos los recorridos por las zonas interiores a que se refiere el párrafo anterior.

En estos casos, deberá aportarse autorización del titular del centro comercial o pasaje, en el que se efectúe la distribución del espacio solicitado si se produce concurrencia de varios establecimientos.

d) En los edificios de uso hotelero, a efectos de la instalación de terrazas para sus servicios de restauración, se tendrá en consideración la fachada del hotel, y no la del local en el que se ubiquen dichos servicios. En el caso de que el operador de estos servicios no sea el propio hotel, se requerirá autorización de este. Y ello en todo caso con observancia de lo establecido en el artículo 3.

## 2. En calles peatonales:

Se entiende por calles peatonales a efectos de esta Ordenanza aquellas calles o tramos de ellas en que la totalidad de la anchura de la vía esté reservada de forma permanente al uso peatonal excepto en el horario permitido para carga/descarga y para el paso de vehículos de servicio público o de residentes.

En estas zonas, aunque con carácter general se pueden instalar terrazas, se requerirá en cada caso un estudio especial de las solicitudes que se formulen atendiendo a la anchura y demás circunstancias de cada calle, usos habituales de la misma en función de los diferentes horarios, accesos a garajes de vecinos, carga y descarga de mercancías, compatibilidad con otros usos comerciales distintos de los hosteleros, acceso a todos los servicios y equipamientos municipales y de las compañías prestadoras de servicios, etc. En todo caso se respetará el paso peatonal libre establecido en el artículo 5 b), y se asegurará la transitabilidad de la vía para los vehículos de emergencia.

Dicho estudio será llevado a cabo por el Ayuntamiento previos los informes que se precisen de los Servicios Municipales y/o de la Policía Local.

El espacio que, de acuerdo con el estudio, sea susceptible de utilización para las terrazas, se distribuirá entre todos los solicitantes en función de su número y de los veladores solicitados, en consideración conjunta.

## 3. En plazas:

Únicamente se autorizará la colocación de terrazas a favor de establecimientos con fachada a la plaza o acceso público desde ella. El espacio de la plaza susceptible de utilización para las terrazas, respetando las condiciones generales arriba

expresadas y que en ningún caso excederá del 60% de la superficie peatonal total, se distribuirá entre todos los solicitantes en función de su número y de los veladores solicitados, en consideración conjunta. Excepcionalmente, en el caso de plazas con escaso tránsito peatonal, acreditado mediante los oportunos informes municipales, podrá incrementarse el porcentaje de ocupación.

#### 4. En calzada:

4.1. Únicamente se podrán instalar terrazas en calzada en las zonas que a continuación se especifican, sin excederlas ni invadir en ningún caso los carriles de circulación.

a) Zonas destinadas a estacionamiento de vehículos, en la longitud correspondiente a la fachada del local o, en su caso, a la de los colindantes en las condiciones establecidas en el apartado 1 b). En todo caso, la longitud máxima de la ocupación por cada establecimiento será de 15 metros lineales en el caso de que se ocupe zona de estacionamiento en cordón, y de 6 metros en el caso de estacionamiento en batería, sin que su anchura o profundidad pueda exceder la de las plazas de estacionamiento.

—Si la zona de estacionamiento está a nivel inferior al de la acera, se colocarán sobre plataformas que igualen este nivel, las cuales deberán reunir las condiciones técnicas que, conforme a lo establecido en el artículo 8, se fijen en la correspondiente resolución previo informe de los servicios técnicos municipales.

—Si la zona de estacionamiento está al mismo nivel de la acera, no se colocarán plataformas, pero sí los elementos de balizamiento que se establezcan en la resolución según el criterio de los servicios técnicos.

b) Reservas de hotel, siempre que la zona esté al nivel de la acera. El establecimiento distribuirá el horario de la zona entre el uso de reserva y el de terraza sin necesidad de señalización adicional. Se colocarán elementos de balizamiento que se requieran en la resolución.

Si la reserva se encuentra en un nivel inferior al de la acera, podrá ocuparse parte de su espacio, en los términos del apartado 4.1 a), previa solicitud por parte del establecimiento de modificación de la autorización de reserva.

4.2. Únicamente se permitirá la colocación en calzada cuando la acera tenga en el tramo coincidente una anchura no inferior a 1,50 metros. No obstante, podrá excepcionarse esta disposición en aceras situadas fuera del casco histórico y que tengan un escaso tránsito peatonal. En el caso de aceras con una anchura superior a 1,50 metros e inferior a 1,80 metros, la colocación de los veladores y demás elementos sobre la plataforma se retranqueará de modo que deje un margen tal que, sumado a la anchura de la acera hasta la línea de fachada, constituya el paso peatonal de 1,80 metros.

Tampoco se autorizará cuando, por la anchura y demás condiciones de la acera, pueda colocarse sobre esta una terraza con dos o más filas de veladores; y, en todo caso, cuando la acera tenga una anchura libre igual o superior a ocho metros.

4.3. En ningún caso la colocación de terrazas en la calzada podrá suponer la supresión de más de una tercera parte de las plazas de estacionamiento disponibles en el correspondiente polígono de tráfico. La necesaria reserva de plazas para personas con discapacidad será en todo caso prioritaria a estos efectos.

Cuando las solicitudes formuladas superen dicho límite, se aplicará el orden de prioridad siguiente:

1.º Establecimientos que no puedan tener terraza en la acera.

2.º Establecimientos que puedan tener terraza en la acera, por orden inverso a la superficie de esta.

#### Artículo 7.º Condiciones de orden estético.

1. El Ayuntamiento en determinadas zonas de la ciudad que posean acreditado valor artístico y monumental, o especial relevancia ciudadana, podrá prohibir o limitar la colocación de terrazas de veladores. El Ayuntamiento, en toda la ciudad, podrá denegar la solicitud de instalación cuando resulte inapropiada o discordante con el entorno desde la óptica de una adecuada estética urbana. Igual facultad tendrá para autorizar o denegar la instalación de cualquiera o de alguno de los tipos de elementos asimilados a los veladores, a los que se refiere el artículo 2.3, en consideración a su adecuación al entorno, pudiendo restringirlos a determinadas zonas de la ciudad.



2. Con carácter general, los elementos de las terrazas se ajustarán a las condiciones en cuanto a materiales, colores y demás de índole estética que se recogen en el anexo I.

3. A fin de alcanzar determinados objetivos de estética e imagen urbanas en espacios o zonas de especial significación, podrán establecerse convenios con las entidades explotadoras de las terrazas en los cuales se contenga el compromiso de mejora de la calidad, diseño y materiales de los mobiliarios integrantes de todos los veladores a instalar en la zona que se considere. La aprobación de tales acuerdos, que corresponderá al Gobierno de la ciudad, sin perjuicio de su posible delegación, determinará la aplicación de un régimen tributario específico con reducción, en su caso, del importe de las tasas correspondientes.

4. La publicidad en los elementos integrantes de las terrazas se ajustará a las siguientes reglas:

—En las sillas y mesas, se acepta con un tamaño máximo de 5 centímetros de altura por 30 centímetros de longitud, o superficie equivalente.

—En las mamparas o elementos delimitadores o compartimentadores similares, solo en las partes opacas, con un tamaño de 15 por 15 centímetros, o superficie equivalente.

—En las sombrillas, en cuatro puntos opuestos diametralmente, y con una superficie máxima de 20 por 20 centímetros o equivalente.

—En los toldos, con unas dimensiones máximas de 15 por 80 centímetros o superficie equivalente.

En cuanto a los paramentos o cubiertas de las terrazas protegidas o integradas, y a las plataformas en calzada, se estará a lo dispuesto en los artículos 8, 9 y 10.

La exhibición del nombre o logo del propio establecimiento al que sirve la terraza se regirá por estas mismas normas.

El ayuntamiento podrá acordar la prohibición de colocar publicidad en las terrazas para determinadas zonas de la ciudad de especial significación monumental, histórica o turística.

#### Artículo 8.º *Plataformas para terrazas en calzada.*

1. Las plataformas para la instalación de terrazas en zona de estacionamiento de vehículos a que se refiere el artículo 6. 4 a), se ajustarán a las siguientes condiciones:

—El pavimento será de tipo tarima sobre rastreles o similar, quedando al nivel de la acera, y adaptándose a las pendientes que puedan presentar la acera y la calzada. El material tendrá una clase de reacción al fuego EFL, conforme a la norma UNE-EN 13501-1.

—Estará dotada de separación física fija (no movable), entre la zona de veladores y la calzada y el resto de la zona estacionamiento, que impida el acceso o salida de los usuarios por zona distinta de la acera y la invasión involuntaria de la calzada o zona de aparcamiento desde la plataforma.

—No se permite la exhibición de publicidad en la plataforma.

Únicamente podrá colocarse el logo o identificación del establecimiento limitado a las zonas opacas de las protecciones, con un tamaño máximo de 15 × 15 centímetros o superficie equivalente.

—Las características en cuanto a materiales, colores y demás de carácter estético serán las que se contienen en el anexo I de esta Ordenanza.

2. Una vez instalada la plataforma autorizada, deberá aportarse al expediente certificado de instalación firmado por técnico competente en el que se acredite que la plataforma se ajusta a las características y dimensiones expresadas en la documentación aportada con la solicitud, a que se refiere el artículo 17.3. Dicho documento estará así mismo en el establecimiento a disposición de la inspección municipal.

#### Artículo 9.º *Terrazas protegidas.*

1. Las terrazas protegidas deberán cumplir las siguientes condiciones:

a) Todos los elementos serán móviles y fácilmente desplazables, sea sobre ruedas u otros modos. No obstante, dispondrán de sistemas de frenado, lastre u otros que los aseguren frente a movimientos no deseados por acción del viento.



b) Se colocarán dentro del perímetro del espacio cuyo uso está autorizado por la licencia de veladores, sin excederlo. En consecuencia, la terraza en su configuración final mantendrá el cumplimiento de todas las condiciones establecidas en los artículos 6 y 7.

c) Todos los elementos instalados deberán contar con las homologaciones o certificaciones que en su caso sean preceptivas y se ajustarán a las condiciones establecidas en el anexo I.

2. La licencia para terraza de veladores constituye título suficiente para la colocación de terraza protegida, siempre que se cumpla lo establecido en el apartado anterior.

3. El titular de la licencia queda sujeto a las siguientes obligaciones:

a) Deberá tener a disposición del personal encargado de la inspección municipal, y expuesto en el establecimiento en lugar visible desde la calle y en la propia terraza, los documentos siguientes:

—La licencia para la terraza de veladores.

—Un plano a escala 1/50 o 1/100 elaborado y firmado por técnico facultativo competente, en el que se exprese la superficie ocupada por la terraza, con indicación de los elementos integrantes de la misma, los de mobiliario urbano, arbolado y demás existentes en la zona, con las dimensiones de unos y otros, las distancias entre los elementos, y las zonas de paso con expresión de su anchura.

b) Deberá observar estrictamente las instrucciones de seguridad recomendadas por el fabricante respecto de la colocación, utilización y manejo, mantenimiento, revisiones periódicas y almacenamiento de todos los elementos.

c) En particular deberá respetar las indicaciones respecto de resistencia al viento de las sombrillas y demás elementos susceptibles de sufrir su acción, procediendo a su plegado o retirada, según proceda, cuando se superen los máximos establecidos.

4. En el caso de las terrazas protegidas no resulta de aplicación la obligación de recoger los elementos en el interior establecida en el artículo 14.2.

No obstante, el titular queda obligado a retirar temporalmente todos o parte de los elementos integrantes de la terraza cuando así sea requerido por el órgano municipal competente, por razones fundadas de interés público.

En caso de urgente necesidad, la orden de retirada podrá darla el agente de la Policía Local actuante en el lugar. En este supuesto, el titular de la licencia queda obligado a poner todos sus medios personales y materiales a disposición de la retirada o desplazamiento de los elementos.

#### Artículo 10. *Terrazas integradas.*

1. Las terrazas integradas deberán cumplir las siguientes condiciones:

—Deberá en todo caso respetarse lo establecido en los artículos 6 y 7 de esta Ordenanza.

—Deberá respetarse el paso de vehículos de emergencia y la accesibilidad y evacuación de los edificios conforme a la normativa vigente.

—Se ajustará a las características establecidas en el anexo I.

2. Es requisito previo e imprescindible para la autorización de la terraza integrada la obtención de licencia para la colocación de la terraza de veladores ordinaria.

3. Una vez otorgada la licencia de terraza ordinaria, podrá solicitarse la licencia para la terraza integrada, la cual se tramitará según el procedimiento y con aplicación del régimen establecido en la normativa sobre medios de intervención en la actividad urbanística, en función del título urbanístico que en cada caso proceda.

4. La permanencia de las instalaciones correspondientes a la terraza integrada queda supeditada a la vigencia de la licencia para la terraza ordinaria, de modo que en caso de pérdida de vigencia de esta por cualquier causa, las mismas deberán ser retiradas y el dominio público repuesto a su estado originario.

5. Cuando el aprovechamiento especial de la vía pública lleve aparejado su deterioro, el titular de la licencia sin perjuicio de la tasa a que hubiere lugar por el aprovechamiento, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe, en los términos y cuantía que establezca la Ordenanza fiscal respectiva. Al efecto de asegurar el cumplimiento de esta obligación, deberá constituir garantía por el importe que en la licencia se determine.



6. En el caso de las terrazas integradas no resulta de aplicación la obligación de recoger los elementos en el interior establecida en el artículo 14.2.

No obstante, el titular queda obligado a retirar temporalmente todos o parte de los elementos móviles integrantes de la terraza cuando así sea requerido por el órgano municipal competente, por razones fundadas de interés público.

En caso de urgente necesidad, la orden de retirada podrá darla el agente municipal actuante en el lugar. En este supuesto, el titular de la licencia queda obligado a poner todos sus medios personales y materiales a disposición de la retirada o desplazamiento de los elementos.

#### Artículo 11. *Condiciones generales.*

Tanto las terrazas protegidas como las integradas deberán en todo caso cumplir las siguientes condiciones:

—Los elementos textiles serán nivel T2 conforme a la norma UNE-EN 15619:2014.

—Los pavimentos tendrán una clase de reacción al fuego EFL, conforme a la norma UNE-EN 13501-1.

—La instalación no obstaculizará el acceso a las instalaciones de protección contra incendios existentes, tales como hidrantes y columnas secas.

—Se dará cumplimiento al DB-SI 5 del Código Técnico de la Edificación en cuanto a intervención de los bomberos.

—La altura mínima de la instalación será de 2,20 metros y la máxima de 3,20 metros para el supuesto de entoldados, pérgolas o similares.

#### Artículo 12. *Calefactores.*

La instalación de calefactores, sea en terrazas protegidas, integradas u ordinarias, se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se colocarán dentro del perímetro del espacio de uso autorizado por la licencia, sin excederlo.

2. Únicamente se permite la colocación de calefactores eléctricos o de los que funcionan utilizando como fuente de energía pellets, biocombustibles u otras formas de energía alternativas y renovables. Podrá referirse la justificación del origen de los biocombustibles mediante documentación comercial o factura acreditativa de su adquisición. No obstante, si merced a avances científicos o técnicos existe disponibilidad de aparatos que permitan la utilización de otras fuentes de energía alternativas y renovables, podrá autorizarse su instalación por acuerdo del órgano municipal competente.

3. En cualquier caso, los aparatos deberán cumplir los requisitos técnicos exigidos por la normativa específica aplicable, y dispondrán de la homologación CE.

4. El titular de la licencia deberá observar estrictamente las instrucciones de seguridad recomendadas por el fabricante en cuanto a la colocación, distancias a observar respecto de elementos o personas, utilización y manejo, mantenimiento, revisiones periódicas y almacenamiento. En particular, deberán observar una distancia de más de un metro respecto de cualquier material que no tenga una clase de reacción al fuego A1 conforme a la norma UNE-EN 13501-1.

5. Si la colocación de los calefactores requiere alguna intervención específica en la vía pública (conexión eléctrica, instalación de tuberías u otras) deberá solicitarse previamente la oportuna licencia, con arreglo a la normativa aplicable.

6. El titular de la licencia deberá tener en todo momento la documentación de los aparatos a disposición del personal municipal encargado de las inspecciones.

#### Artículo 13.º *Horario de ejercicio.*

1. La instalación de las terrazas quedará sujeta al siguiente horario:

—De domingo a jueves, ambos inclusive, hasta las 0:00 horas.

—Las noches del viernes al sábado, del sábado al domingo y las de las vísperas de días festivos, hasta la 1:30 horas de la madrugada en barrios urbanos y hasta las 2.30 horas en los barrios rurales.

En ningún caso el horario establecido habilita para exceder del horario máximo de apertura que el establecimiento tenga autorizado según su categoría turística.

No obstante y cuando concurren razones de alteración de la pacífica convivencia o de molestias al vecindario debidamente acreditadas, el Ayuntamiento podrá



reducir para determinadas zonas o emplazamientos concretos el horario anterior y/o el número de instalaciones compatibilizando los intereses en juego.

2. La instalación de las terrazas se efectuará en todo caso a partir de las siete y media de la mañana en días laborables, y de las ocho de la mañana en domingos y festivos .

3. La retirada se iniciará con la antelación razonable suficiente para que la terraza esté completamente recogida en el momento de la finalización del horario establecido en el apartado anterior.

Las operaciones de instalación y recogida de las terrazas se efectuarán con el máximo cuidado al efecto de minimizar la producción de molestias por ruidos que las mismas puedan causar, quedando específicamente prohibido el arrastre de los elementos que la compongan.

### TÍTULO III

#### OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES

##### Artículo 14. *Prohibiciones.*

##### 1. Instalación de otros elementos:

a) Se prohíbe la colocación en las terrazas de frigoríficos, máquinas expendedoras de productos, máquinas de juegos y similares.

b) No se permitirá la colocación de mostradores, barras u otros elementos de servicio para la terraza en el exterior, debiendo ser atendida desde el propio local.

Igualmente, no se permitirá almacenar o apilar productos, materiales ni residuos junto a las terrazas, tanto por razones de estética e imagen urbanas como de higiene.

Únicamente podrán colocarse, previa autorización municipal sujeta a la tasa que, en su caso, corresponda, los elementos auxiliares móviles definidos en el artículo 2.5. El espacio ocupado por tales elementos formará parte de la terraza en su conjunto.

c) Queda prohibida la instalación y uso de aparatos de reproducción de imagen y/o sonido en las terrazas. Se exceptúan de esta prohibición las terrazas sitas en parques, sin perjuicio de las restricciones o limitaciones que puedan establecerse en los títulos habilitantes correspondientes o en los planes o programas reguladores del parque en cuestión, o que puedan imponerse si se constatan molestias o perturbación al uso del parque.

d) No podrán efectuarse anclajes en el pavimento, salvo lo que se contemple en la autorización para los elementos fijos.

##### 2. Almacenamiento del mobiliario de las terrazas:

a) Fuera del horario autorizado para el ejercicio de la actividad, el titular de la licencia, vendrá obligado a retirar del exterior los elementos de las terrazas: mesas, sillas, sombrillas y elementos asimilados y auxiliares, que serán recogidos diariamente en el interior del local al que pertenezca la terraza o en local habilitado para tal finalidad por el interesado. A tal fin, el solicitante deberá manifestar en su instancia la capacidad de almacenamiento del propio establecimiento y del local habilitado.

b) No obstante, en caso de imposibilidad acreditada para cumplir lo previsto en el apartado anterior, podrá autorizarse el almacenamiento en la vía pública, fuera del horario de ejercicio de la actividad, de los elementos de la terraza que no puedan almacenarse en el interior del local, siempre y cuando ello se realice en las adecuadas condiciones de seguridad y no produzca afección significativa al uso común, a la estética urbana ni, en general, a cuantas consideraciones integran el interés público. En particular, el titular deberá mantener el espacio ocupado por los elementos almacenados en perfecto estado de limpieza pública. En ningún caso se permitirá sujetarlos a árboles, farolas, semáforos u otros elementos de mobiliario urbano). No obstruirán el paso peatonal a que se refiere el artículo 5 b), y observarán las restantes condiciones generales establecidas en dicho artículo, así como en el artículo 6.1 b). A fin de evitar la producción de molestias por ruidos, los elementos con los que se sujeten los muebles deberán estar fabricados o recubiertos de materiales que amortigüen la producción de sonido a causa de su manejo.

El Ayuntamiento podrá delimitar zonas en las que no se permita este almacenamiento. Las ordenanzas fiscales establecerán la tasa correspondiente por esta ocupación.



Excepto en el caso de que se autorice el almacenamiento en la vía pública, la licencia limitará el número de veladores autorizados a los que puedan ser recogidos en el interior del establecimiento o local habilitado.

#### Artículo 15. *Obligaciones.*

Será obligación del titular de la licencia la estricta observancia de las condiciones especificadas en la licencia otorgada, de las dimanantes de la presente Ordenanza y del resto de la normativa aplicable, y especialmente:

a) El mantenimiento de las terrazas y cada uno de los elementos que las componen en las debidas condiciones de limpieza. La zona ocupada por la terraza, deberá mantenerse en permanente estado de limpieza, correspondiendo al titular de la licencia la limpieza de la superficie ocupada.

A fin de prevenir que los clientes arrojen colillas u otros residuos al suelo, deberá dotarse a todas las mesas de recipientes adecuados para el depósito de los residuos que se generen.

Así mismo, en la evacuación de los residuos se deberán observar todas las prescripciones derivadas de la Ordenanza de limpieza pública, normas del servicio y demás de obligado cumplimiento, en especial las relativas a los horarios y a la obligación de depositarlos dentro de los contenedores correspondientes en función de las respectivas recogidas separadas.

b) El mantenimiento de los elementos integrantes de las terrazas en las debidas condiciones de conservación para evitar que puedan causar daño de cualquier naturaleza.

Especialmente en el caso de entoldados, marquesinas, pérgolas u otras estructuras similares, el titular deberá mantenerlas en las adecuadas condiciones de seguridad, de conformidad con lo que establezca la licencia de obras y la normativa urbanística. De igual modo, si están cercanas a las fachadas, no podrán suponer en ningún caso riesgo para la seguridad de los balcones o ventanas de los primeros pisos de los inmuebles próximos.

c) Delimitar el perímetro de la zona de terraza marcando los ángulos con una líneas pintadas en el pavimento, de color blanco, de treinta centímetros de largo en cada sentido y cinco centímetros de grosor.

Será objeto de continua vigilancia por parte del titular de la actividad la no alteración de las condiciones de ubicación de los elementos autorizados, a fin de evitar que excedan del perímetro delimitado de la zona de ocupación autorizada.

d) El titular deberá tener en todo momento en el establecimiento la licencia de veladores convenientemente actualizada, de forma que la inspección municipal conozca la superficie cuya ocupación tiene autorizada. Así y para facilitar el conocimiento por parte del público en general del contenido de la autorización, el titular del establecimiento deberá exponer en la entrada o fachada principal del establecimiento o, en caso de no ser ello posible, en otro lugar fácilmente visible desde el exterior, la autorización concedida según el modelo que figura como anexo I de la presente Ordenanza y el plano de distribución al que se refiere el artículo 17.1 b).

e) El titular deberá abstenerse de instalar la terraza o procederá a su retirada cuando así lo ordenen los responsables municipales competentes en el ejercicio de sus funciones, por la celebración de actos autorizados, por obras, por razones de seguridad pública u otras razones de interés público, y ello en los términos del artículo 20.4.

Dicha obligación le afecta igualmente cuando de una terraza integrada se trate, en cualquiera de sus posibles variantes.

f) En caso de colocación de calefactores, únicamente podrán instalarse aquellos que funcionen con energía eléctrica o mediante combustión de «pellets». Su colocación lleva consigo la obligación por parte del titular de observar estrictamente las instrucciones de seguridad recomendadas por el fabricante respecto de su colocación, distancias a observar respecto de otros elementos y de personas, utilización y manejo, mantenimiento, revisiones periódicas etc. Al resto de elementos destinados a proporcionar climatización se les somete a idéntica observancia de las condiciones de seguridad en su utilización y disfrute. Los calefactores se colocarán en todo caso a una distancia de más de un metro de cualquier material que no tenga una clasificación de M0 o A1.



g) Deberá suscribir un seguro de responsabilidad civil por daños a usuarios y a terceros en prevención de siniestros que puedan causarse por los elementos instalados o almacenados en la vía pública que sean de su titularidad.

h) El titular deberá adoptar las medidas necesarias para evitar la contaminación acústica procedente de la terraza. A los efectos de la presente ordenanza, se entenderán incumplidas dichas medidas cuando el manejo, colocación y retirada de los elementos de la terraza se efectuara sin el debido cuidado, evitando los arrastres e impactos contra el suelo o contra otros objetos, generando molestias por ruido. Los elementos estarán dotados de componentes de goma que amortigüen los ruidos y vibraciones: tacos en las mesas y sillas, ruedas de goma en los carritos o similares, fundas para las cadenas. Será obligatoria la instalación de un sonómetro homologado en las terrazas de más de 25 metros cuadrados de superficie, o cuando exista constancia de exceso de inmisión sonora en las viviendas cercanas. Todo ello, sin perjuicio de las obligaciones y responsabilidades que en materia de contaminación acústica pueda imponer al titular la normativa sectorial aplicable en materia de ruidos y demás normativa aplicable.

i) Para la prevención de posibles caídas de las personas que ocupan los veladores situados entre los alcorques de los árboles, el titular del establecimiento en caso de apreciar dicha circunstancia, deberá solicitar autorización para su cubrimiento que será informada por el Servicio de Parques y Jardines sobre su conveniencia, procedimiento técnico, material a utilizar y medidas que se estimen oportunas relativas a la protección del arbolado, sufragando a su costa los gastos que de la operación se deriven. La superficie así cubierta en ningún caso será computable a los efectos de la instalación de veladores.

j) El titular deberá proceder a la retirada inmediata de los elementos móviles de las terrazas cuando ello sea preciso para facilitar el acceso de ambulancias, vehículos de bomberos y otros de emergencias.

## TÍTULO IV

### RÉGIMEN JURÍDICO

#### Artículo 16. *Tramitación de las peticiones de licencias.*

1. Las ocupaciones temporales de terrenos definidas en el artículo 1 de la presente Ordenanza, se sujetarán en todo caso a previa licencia municipal.

Las licencias se solicitarán del 1 de noviembre al 31 de diciembre del año anterior al período en que hayan de utilizarse los aprovechamientos. Quedan exceptuadas de esta limitación temporal las solicitudes que se presenten a consecuencia de nueva apertura de establecimientos, así como las relativas a establecimientos en los que se haya producido un cambio de titularidad y, por lo tanto, haya resultado imposible cumplir con esta norma de tramitación.

Toda solicitud realizada fuera de dicho período y que no se encuentre exceptuada según el párrafo anterior, devengará la tasa establecida en la Ordenanza fiscal correspondiente.

2. La limitación temporal anteriormente contemplada no resulta de aplicación para la solicitud de concesión de licencia municipal para las llamadas terrazas integradas.

3. En el caso de las solicitudes formuladas al amparo de los convenios a que se refiere el artículo 18 se regirán por lo previsto en el propio convenio en cuanto a plazo de presentación y documentación a acompañar, debiendo esta en todo caso respetar lo establecido en el artículo 17.

#### Artículo 17. *Documentación.*

1. En las instancias deberá igualmente hacerse constar de forma detallada lo siguiente:

a) Si el emplazamiento propuesto es espacio de dominio público o privado de uso público.

b) Plano de distribución acotado de la terraza que se pretende, en el que se reflejen claramente:

—Dimensiones: anchura de la acera, longitud fachada del local, etc.



—Elementos de mobiliario urbano existentes en la vía pública, tales como árboles, semáforos, papeleras, farolas, armarios de instalación del servicio público, señales de tráfico, bancos u otros.

—Espacio y superficie cuantificada a ocupar por el conjunto de mesas y sillas, así como por los elementos auxiliares solicitados, en posición de prestación del servicio al usuario, acotando sus dimensiones, perímetro, distancia al bordillo y a la fachada.

Este documento podrá venir suscrito por profesional acreditado y acompañado de certificado emitido por este en el que se haga constar que lo solicitado cumple las condiciones de ubicación establecidas en los artículos 6 y 7, en cuyo caso se estará a lo que se establece en el apartado 2.

c) Período de ocupación que se desea de conformidad con lo indicado en el artículo 19.2.

d) Veladores, sombrillas y, en su caso, elementos auxiliares que se pretendan instalar, a efectos orientativos.

e) Declaración de la capacidad de almacenamiento en el interior del propio local o de otro habilitado, y, en su caso, solicitud de permiso para almacenamiento en dominio público, con acreditación de las razones que lo justifican.

f) Si se solicita la colocación de calefactor o de cualquier otro aparato destinado a proporcionar climatización, deberá aportarse declaración jurada firmada por el solicitante de que todo aparato que se instale contará con la homologación de conformidad a normas CE, y de que en su colocación, utilización, mantenimiento, revisiones y manejo en general se observarán estrictamente las instrucciones de seguridad recomendadas por el fabricante. Si para la colocación de cualquier elemento destinado a proporcionar climatización fuera preciso realizar una intervención específica en la vía pública (conexión eléctrica, obras para instalación de tuberías, etc.), deberá solicitarse previamente licencia específica en atención a la entidad de la intervención que se concederá teniendo en cuenta la normativa aplicable, incluida la de ámbito sanitario.

2. La acreditación del cumplimiento de las condiciones establecidas en los artículos 6 y 7, se efectuará o bien a través de los oportunos informes que el instructor del expediente entienda necesarios y que podrá solicitar de cualquier servicio, dependencia o cuerpo municipal; o bien mediante el certificado a que se refiere el último inciso de la letra b), del apartado 1 de este artículo. Ello, en ambos casos, sin perjuicio de la necesidad de informe de los servicios municipales competentes en caso de afectaciones específicas al tráfico (en particular si para la atención de la terraza es preciso atravesar calzada abierta al tráfico rodado) o a elementos de mobiliario urbano, de servicio público, vegetación o bienes protegidos por la legislación sobre patrimonio cultural.

3. Si se pretende instalar la terraza sobre la calzada, deberá aportarse igualmente documentación técnica relativa a la plataforma a instalar, en la que se acredite su nivelación a la misma cota de la acera y sus condiciones de estabilidad, seguridad y protección de los usuarios y plano descriptivo firmado por técnico competente.

4. La solicitud de licencia para la instalación de terraza integrada se presentará y tramitará de conformidad con lo establecido en la normativa urbanística, en función del tipo de obra de que se trate y, consecuentemente, del título habilitante preciso en cada caso.

5. Las solicitudes podrán ser estimadas total o parcialmente. Serán autorizadas parcialmente cuando una parte del espacio cuya ocupación se solicita cumpla los requisitos establecidos en esta ordenanza.

6. La renovación para sucesivos periodos de vigencia de las licencias ya concedidas, o su cambio de titularidad, cuando no se haya producido alteración de la titularidad del establecimiento ni de ninguna circunstancia o prescripción de la licencia se tramitará mediante simple declaración responsable del titular haciendo constar el mencionado supuesto, sin necesidad de aportar otra documentación.

7. En caso de cambio en los elementos integrantes de la terraza o en su disposición, respecto de lo reflejado en la documentación a que se refiere el apartado 1, el titular de la licencia deberá aportar nuevo plano conforme a las especificaciones de la letra b) del mismo, que deberá ser así mismo expuesto en los términos de los



artículos 15 d) y 9.4 a), en su caso. Dicho cambio de elementos o disposición no estará sujeto a autorización previa, de acuerdo con lo establecido en el apartado 1, debiendo en todo caso cumplir las disposiciones aplicables.

**Artículo 18. *Convenios de colaboración.***

En el marco legal proporcionado por el artículo 27.2 del texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, el Ayuntamiento de Zaragoza podrá suscribir convenios con organizaciones representativas de los sujetos pasivos de las tasas con el fin de simplificar el cumplimiento de las obligaciones formales y materiales derivadas de aquellas o los procedimientos de liquidación o recaudación. Cada organización deberá asumir la gestión integral, que incluye tanto la presentación conjunta de las solicitudes de licencia, la recepción de las notificaciones, como el pago de la tasa que corresponda a la licencia concedida, constituyéndose como interlocutor único ante el Ayuntamiento respecto de sus afiliados.

En cada convenio se establecerá su vigencia que coincidirá con el de la licencia otorgada, requisitos que deben cumplimentarse para la solicitud y forma de comunicar altas, bajas y demás incidencias que afecten a los aprovechamientos, así como todas aquellas cuestiones que redunden en un mejor cumplimiento del objetivo pretendido por el convenio.

Asimismo podrán establecerse condiciones o prestaciones adicionales de interés público que se incorporen al contenido de las licencias. En particular, las relativas al buen uso responsable del espacio público, y a los compromisos de cumplimiento de las obligaciones legales vigentes en materia de limpieza, evacuación y recogida separada de residuos y prevención de la contaminación acústica.

**Artículo 19. *Vigencia de la licencia y período de ocupación.***

1. Las licencias tendrán vigencia anual, sin perjuicio de lo establecido en el apartado tercero del artículo 20.

2. No obstante, las licencias otorgadas en virtud de los convenios regulados en el artículo anterior, tendrán vigencia igual a la del convenio, con un máximo de cuatro años. Elio sin perjuicio de que, por razones de control, puedan documentarse en títulos renovables anualmente.

Durante dicha vigencia podrán modificarse únicamente en caso de ampliación o reducción por cambio de las circunstancias del espacio, o por cambio de titularidad del establecimiento.

3. Las licencias se concederán para un período continuado de ocupación de seis o doce meses enteros dentro del año natural.

No obstante, las licencias concedidas para terrazas integradas a que se refiere el artículo 10 tendrán en todo caso período de ocupación por el año natural.

**Artículo 20. *Condiciones generales de la licencia.***

1. La licencia habilitará para el aprovechamiento de una porción del espacio público o privado de uso público, expresada en metros cuadrados y delimitada, en los términos establecidos en esta ordenanza, por el plano que formará parte del contenido de la misma. Dentro de dicho espacio, el titular podrá disponer libremente los elementos integrantes de la terraza, siempre con observancia de las disposiciones de esta ordenanza y del resto de las normas que resulten aplicables.

2. La licencia se otorgará a quien ostente la titularidad de la licencia de funcionamiento del establecimiento de hostelería del cual dependan. La licencia se entenderá como complementaria a la del establecimiento principal, por lo que podrán ser objeto de inspección conjunta o separada, afectando la decisión municipal a todo el conjunto o solo a la parte correspondiente a la terraza.

La licencia no podrá ser arrendada, subarrendada ni cedida directa o indirectamente, en todo o en parte, salvo los cambios de titularidad del establecimiento principal debidamente acreditado.

3. El Ayuntamiento de Zaragoza podrá someter a posterior control las ocupaciones autorizadas, a los efectos de verificar el mantenimiento y cumplimiento de las condiciones impuestas por la licencia, así como la adecuación al resto de prescripciones de la Ordenanza. En caso de que como consecuencia de dicho control se ponga de manifiesto el incumplimiento de tales condiciones o la existencia de vulneración de la Ordenanza, el Ayuntamiento adoptará las resoluciones que procedan, incluso la revocación de la licencia sin derecho a indemnización alguna.



4. Cuando, como consecuencia de circunstancias imprevistas o sobrevenidas de urbanización, así como de implantación, supresión o modificación de servicios públicos, desaparezcan las condiciones que justificaron el otorgamiento de la licencia tanto de terrazas como de instalaciones, o surjan otras que, de acuerdo con lo dispuesto en esta Ordenanza, sean causa de denegación, o requieran la modificación de los términos de la licencia, el Ayuntamiento mediante resolución motivada revocará o modificará la licencia concedida sin derecho a indemnización alguna.

5. En los mismos términos podrá, asimismo, revocarla o modificarla en caso de que de la actividad autorizada se deriven molestias graves para el tráfico peatonal, cuando se produzcan quejas o reclamaciones por parte de los vecinos debidamente acreditadas o denuncias de Policía Local por molestias de ruidos y por perturbación del descanso nocturno. En el expediente que se instruya al efecto se otorgará al titular de la licencia la posibilidad de proponer la aplicación de medidas correctoras. En caso de aceptarse tales medidas, la modificación o revocación de la licencia se adoptará en el caso de que las mismas no eliminen las molestias o problemas detectados.

6. Se acordará la revocación de la licencia igualmente cuando se acredite una inobservancia habitual de las condiciones esenciales de la propia licencia.

A tal efecto se considerarán, en todo caso, condiciones esenciales la obligación de mantenimiento de la zona ocupada por la terraza y de los elementos de esta en adecuadas condiciones de limpieza, y el cumplimiento de las condiciones estéticas y materiales de los elementos de las terrazas establecidas en el anexo I.

A efectos de lo señalado en este apartado, y en el artículo 13.1, se entenderán debidamente acreditadas las molestias por ruidos cuando se constate, mediante acta derivada de medición realizada por la Policía Local, una inmisión sonora en las viviendas circundantes superior a los límites establecidos en la normativa sectorial sobre protección contra ruidos, procedente de la actividad de la terraza, con o sin adición del ruido de fondo.

7. Dará lugar así mismo a la revocación de las licencias la imposición de tres o más sanciones firmes por infracciones graves o muy graves de las tipificadas en esta ordenanza, o en otras normas sanitarias, ambientales o de cualquier otra naturaleza cometidas con ocasión de la explotación de las terrazas.

8. Igualmente podrá requerirse la retirada temporal de las terrazas e instalaciones con motivo de eventos y obras municipales, razones de seguridad pública u otras causas de interés público, por el tiempo que sea necesario, sin derecho a indemnización alguna. En caso de urgencia, el requerimiento podrá ser adoptado por los propios agentes de la autoridad. De no atenderse el requerimiento por parte del titular del establecimiento, podrá ser ejecutado directamente por los agentes, o por los servicios municipales competentes a solicitud de estos, siendo los costes generados a cargo del titular.

9. El hecho de haber sido titular de licencia en períodos anteriores no otorga al interesado derecho preferente en posteriores peticiones, ni vincula en cuanto al número de elementos autorizados.

10. La licencia de ocupación de vía pública se concederá salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de terceros, y se entiende sin perjuicio de la existencia de todas aquellas autorizaciones y licencias que sean exigibles al establecimiento para el ejercicio de la actividad de conformidad con la normativa en vigor.

11. La explotación de la terraza se realiza por el titular como parte de su actividad empresarial, correspondiendo al mismo la totalidad de las responsabilidades de toda índole que de la misma se puedan derivar.

## TITULO V

### RÉGIMEN SANCIONADOR

#### Artículo 21. *Clasificación de las infracciones.*

Las infracciones de las normas contenidas en la presente Ordenanza se clasifican en leves, graves y muy graves.

##### 1. Infracciones leves:

- a) La ocupación ocasional de mayor superficie de la autorizada.
- b) No dotar a las mesas de recipientes para residuos.



c) Todo incumplimiento de obligaciones y vulneración de prohibiciones establecido en la presente Ordenanza o contemplado en el título autorizatorio, no calificado expresamente como falta grave o muy grave.

#### 2. Infracciones graves:

a) La colocación de la terraza sin haber obtenido previamente la preceptiva autorización municipal de ocupación.

b) La ocupación ocasional de mayor superficie respecto a la autorizada, cuando por ello se entorpezca o dificulte el paso de vehículos, bicicletas o de peatones.

c) Colocar los veladores fuera del período autorizado en la licencia.

d) Incumplir la obligación de mantener los elementos de la terraza y la zona ocupada por esta en permanente estado de limpieza, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 20.3.

e) La instalación de terraza integrada a la que se refiere el artículo 10 sin autorización municipal cuando sea posible llevar a cabo su regularización conforme a las normas que las regulan.

f) La instalación de terraza integrada a la que se refiere el artículo 10 contraviniendo las condiciones de colocación o las características fijadas en la licencia y en la presente Ordenanza y su anexo I.

g) La vulneración del régimen horario dispuesto por el artículo 13, cuando el exceso no sea superior a quince minutos.

h) La comisión de una tercera infracción leve.

#### 3. Infracciones muy graves:

a) La ocupación ocasional de mayor superficie respecto a la autorizada, cuando por ello se impida el paso de vehículos, bicicletas o de peatones.

b) La instalación de veladores, sombrillas, elementos de apoyo y/o elementos asimilados careciendo de la preceptiva licencia municipal, cuando no se reúnan las condiciones exigibles para su autorización.

c) La instalación de terraza integrada sin autorización municipal cuando no sea posible llevar a cabo su regularización por no poder cumplir las normas que regulan este tipo de instalaciones.

d) La aportación junto con la solicitud de planos u otra documentación que no se corresponda con la realidad del espacio descrito.

e) La instalación de la terraza incumpliendo las condiciones de la licencia en cuanto a espacio autorizado. Se entenderá que se produce esta infracción cuando se constate la ocupación de mayor superficie de la autorizada en tres o más ocasiones.

f) La instalación de plataforma en calzada sin la autorización municipal u ocupando mayor superficie de la autorizada.

g) La vulneración del régimen horario dispuesto por el artículo 13, cuando el exceso sea de más de quince minutos.

h) La comisión de una tercera infracción grave.

#### Artículo 22. Sanciones.

1. El incumplimiento de las prescripciones establecidas en la presente Ordenanza, será constitutivo de infracción y determinará, previa instrucción del correspondiente expediente sancionador, con arreglo al procedimiento establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y en el Reglamento para el ejercicio de la potestad sancionadora, aprobado por Decreto del Gobierno de Aragón 28/2001, de 30 de enero, la imposición de las siguientes sanciones que en ningún caso habrán de ser inferiores al beneficio económico que la infracción haya supuesto para el infractor.

—Infracciones leves: Multa de hasta 600 euros.

—Infracciones graves: Multa de 601 a 1.500 euros.

—Infracciones muy graves: Multa de 1.501 a 3.000 euros.

En la cuantificación de las sanciones, dentro de los límites establecidos en el párrafo anterior, se estará a la aplicación del principio de proporcionalidad en los términos establecidos en la normativa reguladora del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora. En particular, por lo que se refiere a las infracciones tipificadas en los apartados 1 b), 2 b) y 3 a) del artículo 21, se tendrá en cuenta el porcentaje de superficie ocupada en exceso.



2. La instalación de terrazas integradas en la vía pública en cualquiera de las variantes que admite la Ordenanza (con elementos fijos o portátiles), cuando se haya llevado a cabo su instalación sin autorización o bien contraviniendo las condiciones de colocación fijadas en la licencia, con independencia de la sanción económica, conllevará bien la total retirada de lo instalado y la reposición a su estado anterior de todo aquel elemento que perteneciente al dominio público se haya visto afectado, bien la obligación de su adecuación al título autorizador en aquello que haya resultado vulnerado.

**Artículo 23. Multiplicidad de infracciones.**

No se reputará como infracción continuada la comisión de una pluralidad de infracciones tipificadas por el mismo o semejante precepto, sancionándose cada una de ella con carácter independiente.

**Artículo 24. Criterios de graduación.**

En la imposición de sanciones, se deberá guardar la debida adecuación entre la gravedad de la infracción cometida y la sanción aplicada, debiéndose seguir para la graduación de la sanción a aplicar, los criterios contenidos en la legislación sobre procedimiento administrativo común y los generalmente admitidos por la jurisprudencia.

**Artículo 25. Intervención de los elementos de la terraza.**

En caso de colocación de veladores u otros elementos sin la previa y preceptiva licencia, y cuando de ello se derive perturbación relevante para el tránsito peatonal, para la utilización del mobiliario urbano o, en general, para el uso común de las vías y espacios públicos, o para la seguridad, salubridad, tranquilidad u ornato públicos, así como si se da cualquiera de las circunstancias que, según lo dispuesto en los artículos 6 y 7, habrían de determinar la denegación de la licencia, la resolución de inicio del expediente sancionador podrá adoptar como medida cautelar la intervención de los elementos colocados, mediante su retirada, traslado y depósito en la forma pertinente.

En el supuesto de que concurren circunstancias de grave riesgo, dicha intervención podrá ser llevada a cabo por los inspectores municipales, dando posterior e inmediato conocimiento a la autoridad competente, cuando el titular de la actividad, requerido previamente al efecto, se niegue a su retirada.

**Artículo 26. Inspección.**

1. La fiscalización y control del cumplimiento por los titulares de las licencias de las prescripciones de la Ordenanza, será llevado a cabo por personal municipal inspector debidamente acreditado, que gozará en el ejercicio de las funciones propias de la consideración de agente de la autoridad.

2. Serán funciones de la inspección municipal las siguientes:

—Inspeccionar las ocupaciones con el fin de comprobar su adecuación a la autorización otorgada y al resto de prescripciones de la Ordenanza.

—Requerir al titular de la actividad la acomodación de la ocupación a la establecida en la licencia.

—Proponer al órgano competente el ejercicio de la potestad sancionadora cuando se observen incumplimientos a la Ordenanza.

—Proponer la adopción de las medidas cautelares que se estimen necesarias.

3. Para ello dispone de las facultades siguientes:

—Recabar la exhibición de la documentación que autorice y fundamente la legalidad de la ocupación.

—Los hechos constatados y reflejados en las actas e informes que elaboren en el ejercicio de sus funciones, tendrán valor probatorio sin perjuicio de las pruebas que en su contradicción puedan proponer los interesados.

—Ser auxiliados en el ejercicio de sus funciones por cualquier autoridad en su correspondiente ámbito competencial, singularmente por los agentes de la Policía Local, cuando la inspección no sea realizada por estos.

—Adoptar en supuestos de urgencia las medidas provisionales que se consideren oportunas en protección de la seguridad y del interés público, de conformidad con lo previsto en la legislación sobre procedimiento administrativo común.

4. Los inspectores en el ejercicio de sus funciones deberán:

—Observar en el ejercicio de sus funciones la máxima corrección con los titulares de los establecimientos objeto de inspección, procurando perturbar en la menor medida posible el desarrollo de su actividad.



—Guardar el debido sigilo profesional de los asuntos que conozcan por razón de su cargo.

—Abstenerse de intervenir en actuaciones inspectoras cuando concurren cualquiera de los motivos que la legislación sobre procedimiento administrativo común al respecto contempla.

*Artículo 27. Defensa del usuario.*

En lo que se refiere al servicio que prestan dichos establecimientos a los ciudadanos, serán de aplicación en cuanto a las infracciones y régimen sancionador la normativa reguladora de las infracciones y sanciones en materia de defensa de los derechos del consumidor.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera: Los titulares de licencias vigentes a la entrada en vigor de esta ordenanza dispondrán de un plazo hasta el 31 de diciembre de 2023 para adaptar los elementos de las mismas a las condiciones establecidas en el anexo I.

Segunda: Los elementos de protección y ornato de las terrazas a que se refiere el artículo 9, que a la entrada en vigor de esta ordenanza estuvieran ya instalados desde no más de cinco años atrás, y que no reúnan las condiciones exigidas en el anexo I deberán ser adaptados a dichas condiciones en el plazo máximo de tres años a partir de dicha entrada en vigor.

Tercera: Las instalaciones de terrazas integradas, en el sentido de pérgolas, marquesinas u otras instalaciones similares con anclaje al suelo, que en el momento de entrada en vigor de esta ordenanza cuenten con licencia otorgada en los diez años anteriores a esta fecha, y que no reúnan las condiciones exigidas en el anexo I, deberán ser adaptadas a dichas condiciones en el plazo máximo de tres años a partir de dicha entrada en vigor.

Cuarta: Los aparatos calefactores que funcionen por combustión de gas, que estuvieran autorizados a la fecha de entrada en vigor de esta ordenanza, podrán seguir utilizándose en las terrazas hasta el 31 de diciembre de 2023, siempre con estricto cumplimiento de las normas de uso, manejo, mantenimiento, conservación y almacenamiento establecidas en las instrucciones del fabricante.

Quinta: Las plataformas para la colocación de terrazas en calzada que se encuentren autorizadas a la fecha de entrada en vigor de esta ordenanza, podrán mantenerse durante el plazo de dos años a partir del otorgamiento de la licencia. Con posterioridad a dicho momento, su continuidad quedará condicionada al cumplimiento de lo establecido en el artículo 8, así como a los criterios de prioridad previstos en el artículo 6.4.3.

Sexta: Los elementos de apoyo que se encuentren autorizados a la fecha de entrada en vigor de esta ordenanza, deberán observar en todo caso el cumplimiento de lo establecido en el artículo 6.1 a), tercer párrafo, a partir del 31 de diciembre de 2023.

Séptima: De conformidad con la experiencia que se adquiriera de resultados de la aplicación de las prescripciones de la Ordenanza, por el Gobierno de la ciudad podrán dictarse normas de desarrollo de la misma y que respetando en todo caso el contenido del artículo 6.º vayan dirigidas a la fijación de las efectivas ocupaciones de vía pública que se produzcan, mediante el establecimiento de superficies, distancias u otros parámetros, ello en atención a las diferentes clases de mobiliario a instalar dentro de la tipología a que se hace referencia en el artículo 2º.

Octava: Por acuerdo del Gobierno de la ciudad podrá establecerse, como alternativa al régimen establecido en el artículo 20.1, que las licencias se definan mediante la determinación de todos los elementos concretos cuya instalación se autoriza, y su concreta disposición.

Novena: Por parte de los servicios municipales competentes se elaborará y mantendrá permanentemente actualizado un mapa de terrazas con toda la información relativa a las licencias y demás datos jurídicos y materiales de las mismas. Dicha información será accesible en los términos vigentes para la información pública del ayuntamiento.

Décima: Por acuerdo de la consejería municipal competente se establecerá el modelo del documento que deberá ser exhibido en los establecimientos y en las terrazas en los términos de los artículos 9.3 a) y 15.4.



Undécima: En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta Ordenanza, se constituirá una comisión de seguimiento de la misma, al objeto de lograr un espacio de entendimiento y solución de conflictos que permita facilitar la convivencia de derechos e intereses de las partes afectadas por la norma, empresarios de hostelería, usuarios y ciudadanos en general.

#### DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Las licencias otorgadas con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ordenanza mantendrán su vigencia hasta la expiración de su plazo de validez o de su prórroga, en su caso, y se regirán por la normativa vigente en el momento de su concesión.

#### DISPOSICIÓN FINAL

Esta ordenanza entrará en vigor al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el BOPZ.



**CRITERIOS TÉCNICOS Y ESTÉTICOS  
PARA LOS RECINTOS  
CERRADOS Y ABIERTOS  
EN LAS TERRAZAS  
INTEGRADAS DE ZARAGOZA**

DICIEMBRE / 2020

Criterios técnicos y estéticos para los  
RECINTOS CERRADOS Y ABIERTOS EN  
TERRAZAS INTEGRADAS



## **CRITERIOS TÉCNICOS Y ESTÉTICOS PARA LOS RECINTOS CERRADOS Y ABIERTOS EN TERRAZAS INTEGRADAS**

### **INTRODUCCIÓN**

Como continuación de los “Criterios técnicos y estéticos para las terrazas de Zaragoza” se establecen a continuación los “Criterios técnicos y estéticos para los recintos cerrados y abiertos en terrazas integradas” recogidos en un cuadro. Se recogen en el siguiente cuadro las condiciones de ocupación, posición y diseño que deberán cumplir los “recintos cerrados y abiertos” de las terrazas integradas. Se han establecido diferentes condiciones y limitación según la ubicación de la terraza sea en calles con aceras, en calles peatonales o en plazas.

Se muestra un ejemplo como referencia de “recinto cerrado” diseñado siguiendo los criterios establecidos.

Crterios tcnicos y estticos para los  
RECINTOS CERRADOS Y ABIERTOS EN  
TERRAZAS INTEGRADAS



**RECINTOS EN TERRAZAS INTEGRADAS**

- Las terrazas de veladores podrn disponer de recintos que cumplirn las condiciones de ocupacin, posicin y diseo recogidas en este cuadro.
- Los recintos podrn estar abiertos en todos sus lados, en parte de ellos o cerrados mediante los elementos que se mencionan en este apartado.
- Todos los elementos del recinto as como su conjunto, cumplirn con el CTE y la normativa de aplicacin vigente.

ocupacin, posicin y volumen	<b>1_UBICACIN</b>	<b>Condiciones y limitaciones</b>
	<b>A_ Calles con aceras:</b>	Se permite su instalacin en calles con un ancho mnimo de acera peatonal igual o superior a 7 metros.
	<b>Ocupacin permitida</b>	Ocupacin mxima permitida del 50% del ancho de la acera peatonal existente y el 100% del frente del establecimiento. Su colocacin ser junto al bordillo de la acera, a una distancia de 0'50 m, dejando libre para el peatn la zona prxima a fachada con un mnimo de 3 m.
	<b>B_ Calles peatonales:</b>	Se permite su instalacin en las calles peatonales iguales o superiores a 10 metros entre fachadas.
	<b>Ocupacin permitida</b>	Se deber dejar libre al menos en uno de sus lados un ancho mnimo de 3 m libres de paso y en el opuesto 4 m. para paso de vehculos de emergencia y de carga y descarga. Longitudinalmente se permite ocupar el 100% del frente del establecimiento.
	<b>C_ Plazas:</b>	Se permite su instalacin dentro de las reas destinadas a veladores concedida, dejando siempre 3 m libres mnimo a fachada.
	<b>Ocupacin permitida</b>	Ocupacin mxima permitida del 100% del frente del establecimiento.
	<b>2_DIMENSIONES</b>	Debern cumplir las condiciones de la calle o plaza a ocupar y la limitacin de la ocupacin permitida.
	<b>Fondo</b>	En calles con aceras el fondo mximo ser el 50% del ancho peatonal de la acera existente, con un mximo de 5 metros. En el caso de calles peatonales y plazas, el fondo mximo ser tambin de 5 metros.
	<b>Largo</b>	Mdulos independientes no superiores a 10 m. de largo. Separacin mnima entre mdulos del mismo establecimiento = 1'5 m. En los casos que el establecimiento colinde con otro local comercial la instalacin del recinto deber retranquearse 1 metro respecto al lmite entre ambos.
<b>Alturas</b>	Altura libre mnima 2'50 m. Altura mxima cubierta 3'00 m.	
<b>3_Otras condiciones</b>	La disposicin de los recintos en los espacios peatonales deber ser homognea. Aun cuando un espacio reuna todos los requisitos para la colocacin de un recinto podr no autorizarse o autorizarse con dimensiones inferiores a las solicitadas si su instalacin dificultara el trnsito peatonal o se produjera cualquier otra circunstancia de inters pblico.	

Crterios tcnicos y estticos para los  
RECINTOS CERRADOS Y ABIERTOS EN  
TERRAZAS INTEGRADAS



Características tcnicas de los recintos	<b>_1 Estructura</b>	
	<b>Estructura</b>	Estructura metlica mediante perfiles de aluminio o acero.
	<b>color</b>	Gama de colores de tonalidades de grises oscuros hasta el negro. Referencias de color Ral (RAL 7015, 7016, 7021, 7022, 8022 o 9005) o similar
<b>_2 Pavimento</b>		
	<b>Tipo</b>	Construccin mediante tarima sobre rastreles o similar, quedando elevado el mnimo imprescindible para la correcta construccin del recinto.
	<b>Materiales</b>	Tarima de madera natural o tecnolgica, paneles fenlicos, cesped artificial sobre soporte adecuado. O una solucin arquitectnica de calidad similar.
	<b>color</b>	Colores neutros, preferentemente oscuros.
<b>_3 Cubierta</b>		
	<b>Cubierta inclinada</b>	Cubierta inclinada a un agua, o a dos aguas (con canaln central e inclinacin hacia el Cubierta ligera mediante perfilera de acero o aluminio y cerramiento de vidrio transparente de seguridad, cumpliendo la normativa vigente La cubierta podr ser fija o retrctil. Pudiendose instalar algun elemento de proteccion solar, tipo toldo enrollable, corredero, lamas, o similar.
	<b>Dimensin</b>	<b>En terrazas con fondo menor o igual a 3 metros:</b> Cubierta a un agua inclinada, con pendiente hacia la calzada o parte posterior y con alero en su parte longitudinal hacia la zona peatonal principal. Vuelo mximo del alero permitido = 50 cm.  <b>En terrazas con fondo mayor a 3 metros:</b> Cubierta a dos aguas inclinadas con pendiente interior hacia un canaln central. Alero permitidos en ambos lados longitudinales. Vuelo mximo del alero permitido = 50 cm.

BOFN

Crterios tcnicos y estticos para los  
RECINTOS CERRADOS Y ABIERTOS EN  
TERRAZAS INTEGRADAS



Caractersticas tcnicas de los recintos	<b>_4 Cerramientos</b>	
	<b>A_Recinto cerrado</b>	Recinto que consta de estructura, pavimento, cubierta y cerramientos perimetrales de vidrios.
	<b>Acristalamientos</b>	En el caso de disponer de cerramientos permanentes en su permetro, estos cerramientos seran de cristal transparente en toda su altura libre y como mnimo en 2/3 de los cuatro lados del cerramiento en su permetro. El tercio restante podr ocuparse con elementos opacos hasta los 90cm de altura (jardineras, vidrios traslucidos, cerramiento de otro material) y vidrio transparente en la superficie restante. Todos los vidrios deberan ser de seguridad. No se permitir la convivencia de cerramientos acristalados con cerramientos textiles, de lona, plsticos o similares.
	<b>Huecos aperturables</b>	Se busca la mayor movilidad y apertura del conjunto del cerramiento de vidrio: Los cerramientos podrn abrirse por los cuatro lados total o parcialmente, mediante sistemas mviles, correderos, apilables, etc.
	<b>Zonas Opacas</b>	Cerramientos verticales opaco, de suelo a techo en toda su altura libre, destinados a proteger los vidrios mviles, ocultacin de bajantes de la cubierta y a la colocacin de la rotulacin del establecimiento. <b>1-SITUACIN:</b> S3lo se permite colocar estos cerramientos verticales opacos en los lados transversales cortos de la terraza. <b>2-DIMENSIN:</b> Dimensin mxima ocupada no superior a 1 metro lineal en cada lado de la terraza. <b>3- MATERIALES:</b> Acero corten, panel composite de aluminio, paneles fen3licos de madera, u otros materiales de similar calidad arquitect3nica.
	<b>R3tulo / imagen corporativa</b>	Ubicado en los cerramientos verticales opacos laterales. La esttica o dimensiones del r3tulo deber guardar armona con el conjunto y con el entorno donde se ubique.
	<b>Iluminacin</b>	En el caso de que se disponga iluminacin interior, esta deber ser adecuada y funcional, adem3s de ser acorde con el entorno donde se ubique. La acometida elctrica deber realizarse mediante canalizacin subterrnea, para lo que debern tramitar la preceptiva autorizacin municipal. No se permitirn luces de color parpadeantes o mviles, ni elementos lum3nicos que puedan causar molestias, distracciones o deslumbramientos para vecinos, peatones o conductores. La instalacin elctrica de alumbrado para la terraza deber reunir las condiciones que establece el Reglamento Electrotcnico para Baja Tensi3n. Los conductores elctricos quedarn alojados en canalizaciones subterrneas, de acuerdo con la normativa municipal de obras en v3a pblica.
	<b>B_Recinto abierto</b>	Como alternativa a los cerramientos acristalados se aceptar la construcci3n de su estructura, pavimento y cubierta sin llegar a realizar el cerramiento perimetral de vidrio permanente. Se aceptarn soluciones de cerramiento lateral con elementos mviles tipo jardineras, paravientos, etc. y o la instalacin de lonas enrollables tensadas con gu3as o tensores, con acabado mate. Pudiendo ser su zona inferior opaca hasta 90 cm de altura y el resto de su superficie transparente en al menos un 90%.
	<b>color</b>	Gama de colores de tonalidades de grises oscuros hasta el negro. Referencias de color Ral (RAL 7015, 7016, 7021, 7022, 8022 o 9005) o similar

### MODELO DE REFERENCIA DE RECINTO CERRADO









**CRITERIOS TÉCNICOS Y ESTÉTICOS  
PARA LA INSTRUCCIÓN  
RELATIVA A LA INSTALACIÓN DE  
ELEMENTOS DE PROTECCIÓN Y  
APARATOS CALEFACTORES  
EN LAS TERRAZAS DE  
VELADORES**

DICIEMBRE / 2020

## CRITERIOS TÉCNICOS Y ESTÉTICOS PARA LAS TERRAZAS DE **ZARAGOZA**

### **01** BUENAS PRÁCTICAS en terrazas semiabiertas





## 02 ELEMENTOS: TERRAZAS SEMIABIERTAS

### MOBILIARIO CON PUBLICIDAD DE IMAGEN NO DESEABLE



### MOBILIARIO CON PUBLICIDAD CON IMAGEN DISCRETA



### 03 ELEMENTOS: TERRAZAS SEMIABIERTAS

- PARAVIENTOS
- JARDINERAS
- SOMBRILLAS





## 04 ELEMENTOS: PÓRTICOS BITOLDO



## 05 ELEMENTOS: PLATAFORMAS Y PROTECCIONES



## 06 COMBINACIÓN SECUENCIAL CON LOS ELEMENTOS ADMITIDOS











## CRITERIOS ESTÉTICOS VELADORES

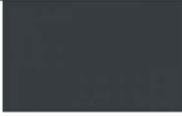
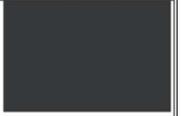
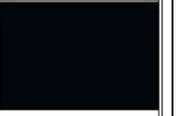
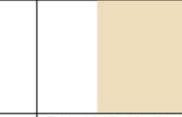
	<b>MOBILIARIO</b>	<p><b>TIPO:</b> SE TIENE QUE PODER RECOGER EN EL INTERIOR DEL LOCAL O SER APILABLE.</p> <p><b>MATERIALES:</b> SERÁN DE MATERIAL RESISTENTE, DE FÁCIL LIMPIEZA, BUENA CALIDAD Y DE COLOR INALTERABLE. DEBERÁN LLEVAR PROTECCIONES DE GOMA EN SUS PATAS PARA MITIGAR, EN LO POSIBLE, LOS RUIDOS Y PROVOCAR LAS MÍNIMAS MOLESTIAS AL VECINDARIO.</p> <p><b>COLORES:</b> EL MOBILIARIO DEBERÁ TENER UN DISEÑO Y TRATAMIENTO CROMÁTICO UNITARIO, CON COLORES ADECUADOS AL ENTORNO. SE PROHIBEN LOS COLORES ESTRIDENTES.</p> <p><b>PUBLICIDAD:</b> SE PERMITE PUBLICIDAD DE TAMAÑO MÁXIMO 5CM DE ALTURA Y 30CM DE LONGITUD O SUPERFICIE EQUIVALENTE.</p>				
	<b>ELEMENTOS TERRAZAS TIPO</b>	<p><b>TIPO:</b> PARAVIENTOS DE VIDRIO, JARDINERAS O COMBINACIÓN DE LOS ANTERIORES</p> <p>DEBERÁN SER ELEMENTOS MOVIBLES MEDIANTE SISTEMAS DE RUEDAS, ENGANCHES Y POLEAS.</p> <p>LA ALTURA MÁXIMA SERÁ DE 1,20M PUDIÉNDOSE AMPLIAR MEDIANTE SISTEMA DE GUILLOTINA HASTA 1,60M. EN CUALQUIER CASO, SE PERMITIRÁ LA PERMEABILIDAD DE VISTAS A PARTIR DE 0,90M.</p> <p>SE PUEDEN DISPONER PARTICIONES EN EL INTERIOR DEL ESPACIO DE TERRAZA CUMPLIENDO CON LOS REQUISITOS ANTERIORES. LA ALTURA MÁXIMA EN PARTICIONES INTERIORES SERÁ DE 1,10M. SALVO MAYORES EXIGENCIAS SANITARIAS</p> <p><b>MATERIALES:</b> CARPINTERÍA DE ALUMINIO O ACERO Y VIDRIO DE SEGURIDAD</p> <p><b>COLORES:</b> GAMA DESDE EL GRIS MEDIO AL NEGRO (RAL 7015 al RAL 9005)</p> <p><b>PUBLICIDAD:</b> SÓLO SE PERMITE EL LOGO O IDENTIFICACIÓN DEL ESTABLECIMIENTO LIMITADO A LAS ZONAS OPACAS Y A UN TAMAÑO DE 15CM X 15CM O SUPERFICIE EQUIVALENTE</p>		EJEMPLO DE PARAVIENTOS DE GUILLOTINA Y JARDINERAS CON RUEDAS		
	<b>CALEFACTORES</b>	<p><b>TIPO:</b> REMISIÓN A ART. CORRESPONDIENTE DE LA ORDENANZA INTEGRADO EN EL DISEÑO DEL RESTO DE ELEMENTOS DE LA TERRAZA</p> <p><b>COLORES:</b></p>				

	<b>SOMBRILLAS</b>	<p><b>TIPO:</b> DE VARILLAS Y CON APERTURA TIPO PARAGUAS. DISPONDRÁN DE UN ÚNICO PIE DESMONTABLE Y MOVIBLE</p> <p>TODOS LOS COMPONENTES DEJARÁN UNA ALTURA LIBRE DE 2,20M COMO MÍNIMO</p> <p>LA PROYECCIÓN EN PLANTA DE LAS SOMBRILLAS NO SOBREPASARÁ LOS LÍMITES DE LA TERRAZA DE VELADORES</p> <p>NO SE UTILIZARÁN DISTINTOS MODELOS EN UN MISMO ESTABLECIMIENTO Y SE PROCURARÁ QUE SEAN UNITARIAS EN MISMOS ENTORNOS</p> <p><b>MATERIALES:</b> TEXTIL. NO SE PERMITEN BASES DE HORMIGÓN</p> <p><b>COLORES:</b> EL MATERIAL TEXTIL SERÁ DE UN SOLO COLOR</p> <p>GAMA DE CREMAS Y BLANCOS DESDE EL RAL 1013 al RAL 9001. SE PROHIBEN LOS COLORES ESTRIDENTES</p> <p><b>PUBLICIDAD:</b> NO PODRÁN CONTENER SALVO LA DEL PROPIO ESTABLECIMIENTO SITUADA EN CUATRO PUNTOS DIAMETRALMENTE OPUESTOS Y EN UNA SUPERFICIE MÁXIMA DE 20X20 CENTÍMETROS O EQUIVALENTE</p>		 <p>RAL 1013_Blanco perla    RAL 1015_Marfil claro    RAL 9001_Blanco crema</p>
	<b>ELEMENTOS TERRAZAS TIPO</b>	<p><b>TIPO:</b> SE RECOMIENDAN LAS PORTERÍAS BITOLDOS POR SU FACILIDAD DE RECOGIDA Y ESCASO IMPACTO VISUAL EN MODO PLEGADO</p> <p>NO SE UTILIZARÁN DISTINTOS MODELOS EN UN MISMO ESTABLECIMIENTO Y SE PROCURARÁ QUE SEAN UNITARIOS EN MISMOS ENTORNOS</p> <p>EL TOLDO DESPLEGADO DEJARÁ UNA ALTURA MÍNIMA DE 2,20 METROS</p> <p>SE INSTALARÁN MODELOS APOYADOS SOBRE JARDINERAS O CONTRAPESOS. SIN ANCLAJES AL PAVIMENTO</p> <p>SERÁN MODELOS HOMOLOGADOS Y CERTIFICADOS POR EL FABRICANTE</p> <p><b>MATERIALES:</b> TEXTIL. NO SE PERMITEN LOS PLÁSTICOS</p> <p>LAS ESTRUCTURAS DE SUSTENTACIÓN SERÁN METÁLICAS DE COLOR DE GAMA DE GRISES O NEGRO</p> <p><b>COLORES:</b> EL MATERIAL TEXTIL SERÁ DE UN SOLO COLOR</p> <p>GAMA DE CREMAS Y BLANCOS DESDE EL RAL 1013 al RAL 9001</p> <p>GAMA DE GRISES OSCUROS Y NEGROS DESDE EL RAL 7015 AL RAL 9005</p> <p>PARA CASOS DE COMBINACIÓN DE TOLDOS Y SOMBRILLAS SERÁN DEL MISMO COLOR</p> <p><b>PUBLICIDAD:</b> LOGO O NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO HOTELERO DE DIMENSIONES INFERIORES A 15X80CM O SUPERFICIE EQUIVALENTE</p>		 <p>RAL 7018_Gris pizarra    RAL 7018_Gris antracita    RAL 7021_Gris negroazul    RAL 7022_Gris sombra    RAL 8022_Fardo negroazul    RAL 8025_Negro intenso</p> <p>RAL 1013_Blanco perla    RAL 1015_Marfil claro    RAL 9001_Blanco crema</p>

	<b>PAVIMENTO</b>	TIPO: TARIMA SOBRE RASTRELES O SIMILAR QUEDANDO AL NIVEL DE LA ACERA ADAPTÁNDOSE A LAS PENDIENTES DE ACERA Y CALZADA MATERIALES: TARIMA MADERA NATURAL O TECNOLÓGICA, FENÓLICOS, CÉSPED ARTIFICIAL SOBRE SOPORTE ADECUADO COLORES: NEUTROS. PREFERENTEMENTE OSCUROS PUBLICIDAD: NO SE PERMITE	 
	<b>PLATAFORMAS APARCAMIENTO</b>	<b>PROTECCIONES</b>	TIPO: SEPARACIÓN FIJA (NO MOVIBLE) ENTRE LA ZONA DE VELADORES Y LA CALZADA, ASÍ COMO ENTRE EL VELADOR Y EL RESTO DE ZONA DE ESTACIONAMIENTO, QUE IMPIDA EL ACCESO O SALIDA DE LOS USUARIOS POR ZONA DISTINTA DE LA ACERA Y LA INVASIÓN INVOLUNTARIA DE LA CALZADA O ZONA DE APARCAMIENTO DESDE LA PLATAFORMA MATERIALES: BARANDILLA DE ACERO, ALUMINIO Y/O VIDRIO DE SEGURIDAD SE ADMITEN TAMBIÉN COMO BARRERAS DE PROTECCIÓN JARDINERAS Y PARAVIENTOS COLORES: GAMA DE GRISES OSCUROS Y NEGROS DESDE EL RAL 7015 AL RAL 9005 PUBLICIDAD: SÓLO SE PERMITE EL LOGO O IDENTIFICACIÓN DEL ESTABLECIMIENTO LIMITADO A LAS ZONAS OPACAS Y A UN TAMAÑO DE 15CM X 15CM O SUPERFICIE EQUIVALENTE

PARAVIENTOS Y JARDINERAS

BARANDILLAS

<b>COLORES DE REFERENCIA</b>	NEGROS Y GRISES OSCUROS	  	  
	CREMAS	  	

## CRITERIOS ESTÉTICOS TERRAZAS DE VELADORES

### INTRODUCCIÓN

El objetivo del presente documento es el de fijar unos criterios para mantener una adecuada estética en las terrazas de veladores ante el previsible aumento del número y tamaño de las mismas, debido a la adaptación que los establecimientos hosteleros deberán hacer para mantener las condiciones de seguridad de uso establecidas por las autoridades sanitarias para evitar el contagio por Covid-19.

Los criterios se fijan en torno a unos materiales y colores dejando libertad de combinación/composición de los mismos al propietario. Los elementos, materiales y colores no recogidos en el presente documento requerirán la aprobación previa del Ayuntamiento.

A continuación se indican unas directrices del mobiliario de las terrazas de veladores y elementos auxiliares (toldos, mamparas, etc), con el objeto de mantener una buena calidad de la escena urbana.

El Ayuntamiento se reserva el derecho a revisar los diseños pudiendo sugerir en cualquier momento todo tipo de modificaciones para obtener desde el punto de vista funcional y estético el mejor resultado en la concepción general del conjunto de la terraza-velador.

Se cumplirá la Ordenanza municipal reguladora de la Instalación de Terrazas de Veladores en lo no referido expresamente en el presente documento.

#### 1. *Criterios generales.*

El Ayuntamiento podrá aprobar diseños específicos de mobiliario urbano para las terrazas de veladores, para su implantación en los sectores que se determinen en función del reconocimiento de las diferentes áreas de la ciudad, así como en espacios emblemáticos.

Queda prohibida la publicidad sobre cualquiera de los elementos que componen la terraza, así como en sus distintos elementos auxiliares, con dos excepciones, la publicidad del propio local de hostelería, es decir, su nombre o su logo y la publicidad en el mobiliario si consiste en letras o símbolos de pequeño tamaño y escaso impacto visual. Las terrazas ya instaladas cumplirán la condición anterior en caso de renovación del mobiliario. En el caso de una imagen corporativa del establecimiento reconocida con anterioridad se admitirán propuestas especiales que serán sometidas a estudio.

Queda prohibida la instalación de cualquier tipo de máquinas comerciales, ya sean recreativas, de azar, de bebidas, de tabaco, etc en las terrazas.

#### 2. *Elementos que pueden componer las terrazas.*

Con carácter general, las terrazas se compondrán básicamente de mesas y sillas. Además, podrán instalarse:

- Elementos delimitadores y compartimentadores de la terraza.
- Calefactores.
- Sombrillas.
- Toldos.

Las terrazas pueden situarse sobre las aceras o bien sobre los aparcamientos, en cuyo caso será necesario instalar una plataforma y unas protecciones.

#### 3. *Características de los elementos que pueden componer las terrazas.*

Las mesas, sillas, parasoles o sombrillas y otros elementos a instalar, deberán reunir características precisas para su función, de material resistente, de fácil limpieza y buena calidad. Serán del material menos ruidoso posible, debiéndose adaptar, en su caso, para provocar las mínimas molestias. Deberán armonizar entre sí y con el entorno en cromatismo, materiales y diseño.

- Mobiliario: mesas y sillas.

Serán de material resistente, de fácil limpieza, buena calidad y de color inalterable. Deberán llevar protecciones de goma en sus patas para mitigar, en lo posible, los ruidos y provocar las mínimas molestias al vecindario.

El mobiliario deberá tener un diseño y tratamiento cromático unitario, con colores adecuados al entorno. Se prohíben los colores estridentes.

Se permite la publicidad de tamaño máximo 5 centímetros de altura y 30 centímetros de longitud o superficie equivalente.

- Elementos delimitadores y compartimentadores.

Para delimitar el espacio ocupado por los veladores y/o compartimentarlo separando unas mesas de otras por razones estéticas o sanitarias se podrán utilizar los siguientes elementos:



- Paravientos de vidrio.
- Jardineras.
- Combinación de los anteriores.

Deberán ser elementos móviles mediante sistemas de ruedas, enganches y poleas. La altura máxima será de 1,20 metros pudiéndose ampliar mediante sistema de guillotina hasta 1,60 metros. En cualquier caso, se permitirá la permeabilidad de vistas a partir de 0,90 metros.

Se pueden disponer particiones en el interior del espacio de terraza cumpliendo con los requisitos anteriores. La altura máxima en particiones interiores será de 1,10m, salvo mayores exigencias sanitarias.

El material será carpintería de aluminio o acero y vidrio de seguridad.

Los colores permitidos serán la gama de gris medio al negro (RAL 7015 al RAL 9005).

Sólo se permite el logo o identificación del establecimiento limitado a las zonas opacas y a un tamaño de 15 × 15 centímetros o superficie equivalente.

- Calefactores.

Se remite al artículo correspondiente de la Ordenanza de veladores.

- Sombrillas.

Serán de varillas, con apertura tipo paraguas y dispondrán de un único pie desmontable y móvil.

Todos los componentes dejarán una altura libre de 2,20 metros como mínimo.

La proyección en planta de las sombrillas no sobrepasará los límites de la terraza de veladores.

No se utilizarán distintos modelos en un mismo establecimiento y se procurará que sean unitarias en mismos entornos.

Serán de material textil, tipo lona o similar, lisos y de un solo color que en ningún caso será llamativo o estridente. Los colores sugeridos para el material textil son la gama del blanco al crema del RAL1013 al RAL 9001. No se permiten las bases de hormigón.

No podrán contener publicidad salvo la del propio establecimiento situada en cuatro puntos diametralmente opuestos y en una superficie máxima de 20 × 20 centímetros o equivalente.

- Toldos.

Se recomiendan las porterías bitoldos por su facilidad de recogida y escaso impacto visual en modo plegado.

No se utilizarán distintos modelos en un mismo establecimiento y se procurará que sean unitarios en mismos entornos.

El toldo desplegado dejará una altura mínima de 2,20 metros.

Se instalarán modelos apoyados sobre jardineras o contrapesos, sin anclajes al pavimento.

Serán modelos homologados y certificados por el fabricante.

Deberán ser de material textil, no permitiéndose los plásticos.

Las estructuras de sustentación serán metálicas de color de gama de grises o negros.

El material textil será de un solo color. Gama de cremas y blancos desde el RAL 1013 al RAL 9001. Gama de grises oscuros y negros desde el RAL 7015 al RAL 9005.

Para casos de combinación de toldos y sombrillas, serán del mismo color.

No podrán contener publicidad salvo la del propio establecimiento de dimensiones inferiores a 15 × 80cm o superficie equivalente.

#### *Terrazas en aparcamientos.*

- Plataformas.

La tarima se superpondrá sobre la superficie autorizada, adosada al bordillo de la acera.

En caso de ampliación de la terraza velador en zona de aparcamiento, la terraza tendrá un pavimento que quedará a nivel con la acera o más elevado. Se realizará mediante tarima elevada sobre rastreles o similar teniendo en cuenta los puntos de recogida del agua de lluvia de la red de evacuación municipal.

Si la calzada está al mismo nivel que la acera o incluso por encima (como puede ser el caso en el que las sucesivas capas de asfalto han superado el nivel de la acera) la tarima se situará 15 centímetros por encima del nivel de la calzada (y por tanto de la acera).

Como excepción a lo anterior, si el material del pavimento de la calzada es el mismo que el material del pavimento de la acera, se puede prescindir de la tarima.

El material de la tarima será madera natural o tecnológica, fenólicos o césped artificial sobre soporte adecuado. El color será neutro, preferentemente oscuro.

El pavimento a colocar será ignífugo, antideslizante y deberá soportar una sobrecarga de uso de 200 kilogramos por metro cuadrado. Se deberá diseñar de modo que los desniveles con la acera no puedan suponer un riesgo de caídas para los peatones y usuarios.

No se permite publicidad.

- Protecciones.

Deberá existir separación física fija (no movable), tipo valla o similar, entre la zona de veladores y la calzada, así como entre el velador y el resto de zona de estacionamiento, que impida el acceso o salida de los usuarios por distinta zona de la acera y la invasión involuntaria de la calzada o zona de aparcamiento desde la plataforma.

En el caso de veladores situados en zonas de estacionamiento de calles al mismo nivel, podrá no instalarse plataformas, pero sí que será necesaria la separación física mediante vallas, así como los hitos de balizamiento para garantizar la zona de seguridad de los puntos anteriores.

En el caso de veladores solicitados en zonas de paso del tranvía, estos se podrán autorizar si existe separación física (no movable) entre el velador y la zona de paso del tranvía, tal y como se solicita para los veladores en zona de estacionamiento. Deberá existir una separación mínima de 1,50 metros entre los veladores y la traza del tranvía. Esta separación se podrá realizar con maceteros (de forma similar a otros veladores instalados en las proximidades). Los maceteros se quedarán instalados de forma permanente.

La barandilla de protección será de acero, aluminio y/o vidrio de seguridad. Se admiten también como barreras de protección las jardineras y paravientos que cumplan con las condiciones anteriores.

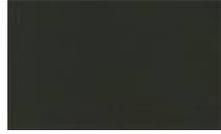
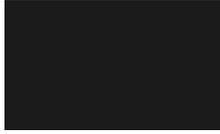
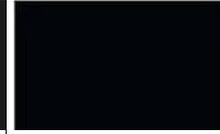
Serán de color de la gama de grises oscuros y negros desde el RAL 7015 al RAL 9005.

Sólo se permite el logo o identificación del establecimiento limitado a las zonas opacas y a un tamaño de 15 x 15 centímetros o superficie equivalente.

**4. Colores de los materiales empleados.**

Los colores de los materiales serán neutros: negro, tonalidades en gamas de grises oscuros o blancos y cremas.

A título orientativo se establecen estos colores.

		
RAL 7015_Gris pizarra	RAL 7016_Gris antracita	RAL 7021_Gris negruzco
		
RAL 7022_Gris sombra	RAL 8022_Pardo negruzco	RAL 9005_Negro intenso
		
RAL 1013_Blanco perla	RAL 1015_Marfil claro	RAL 9001_Blanco crema

Zaragoza, octubre de 2020.

# BOPZ

BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

CIF: P-5.000.000-1 • Depósito legal: Z. número 1 (1958)

Administración:  
Palacio de la Diputación de Zaragoza (Admón. del BOPZ), Plaza de España, 2.  
Teléfono: 976 288 800 - Directo: 976 288 823 - Fax: 976 288 947

Talleres:  
Imprenta Provincial. Carretera de Madrid, s/n - Teléfono: 976 317 836

Correos electrónicos: [bop@dpz.es](mailto:bop@dpz.es) / [imprenta@dpz.es](mailto:imprenta@dpz.es)

Instrucciones y normativa para presentación de anuncios en:  
<http://boletin.dpz.es/BOPZ/>



**TARIFAS:**  
(artículo 9, Ordenanza fiscal núm. 3, reguladora de la tasa por la prestación de servicios del Boletín Oficial de la Provincia de Zaragoza)

**Anuncios ordinarios:**

- 1.º 0,025 euros por cada carácter que integre el texto del anuncio.
- 2.º 37,50 euros por cada gráfico o imagen tamaño ½ DIN A4.
- 3.º 75,00 euros por cada gráfico o imagen tamaño DIN A4.

**Anuncios urgentes:**

- 1.º 0,050 euros por cada carácter que integre el texto del anuncio.
- 2.º 75,00 euros por cada gráfico o imagen tamaño ½ DIN A4.
- 3.º 150,00 euros por cada gráfico o imagen tamaño DIN A4.

El Boletín Oficial de la Provincia de Zaragoza puede consultarse en las siguientes páginas web: <http://boletin.dpz.es/BOPZ/> o [www.dpz.es](http://www.dpz.es)